



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 21 JUNIO 1936

Núm. 173.—Página 2537

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley disponiendo que las certificaciones en extracto de actas de nacimiento de los niños comprendidos en la edad escolar y que necesiten justificar para el ingreso en las Escuelas públicas, se expedirán por los respectivos Registros civiles en papel timbrado de la última clase. Página 2539.

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los Magistrados, Jueces y Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.—Páginas 2539 y 2540.

Otra modificando en los términos que se indican los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 8 de Octubre de 1932, sobre nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo.—Página 2540.

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que el primer párrafo del número 3.º de la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria sea sustituido por los que se insertan.—Páginas 2540 y 2541.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio de la Administración de Justicia en los asuntos sometidos a la Jurisdicción militar.—Páginas 2541 a 2544.

Otro idem id. id. un proyecto de ley

sobre organización de la Comisión Jurídica Asesora.—Páginas 2545 y 2546.

Otro idem id. id. un proyecto de ley concediendo a la viuda e hijos de D. Salustiano Avezuela Martín, Director que fué de la Prisión Provincial de Sevilla, muerto violentamente, la pensión vitalicia de 10.000 pesetas anuales.—Página 2546.

Otro idem id. id. un proyecto de ley sobre jubilación de funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.—Página 2546.

Otro idem id. id. un proyecto de ley reformando la organización de la Dirección e Inspección de Prisiones.—Página 2546.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto creando una Comisión interministerial encargada del estudio y propuesta de unas Bases generales de organización administrativa y de otras que regulen en lo sucesivo la condición y situaciones de los funcionarios al servicio del Estado.—Páginas 2547 y 2548.

Otro aprobando la propuesta referente a la reincorporación a la Hacienda de la Generalidad del impuesto de Derechos reales que le fué cedido.—Página 2548.

Otro disponiendo que el Ministro Plenipotenciario D. José Rojas Moreno cese en el cargo de Cónsul general de España en Tánger.—Páginas 2548 y 2549.

Otro nombrando Cónsul general de España en Tánger al Ministro Plenipotenciario D. José Prieto del Río. Página 2549.

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo concertado mediante canje de Notas de 13 de Marzo de 1936, entre España y Bolivia, estableciendo régimen de

estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual. Página 2549.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Antonio Ferrer de Miguel.—Página 2549.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Inspector general de los Servicios de Intervención civil de Guerra al Interventor general del Cuerpo de Intervención civil de Guerra D. Pedro Hernández de la Torre Serrano.—Página 2549.

Otro disponiendo dejen de tener representación en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y la Asociación de Navieros del Mediterráneo, facultándose al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para designar dos Vocales en representación de la misma.—Página 2550.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que el General de brigada de la Guardia civil don Federico Santiago Iglesias pase a situación de primera reserva.—Página 2550.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aceptando a D. Ricardo de Orueta y Duarte la dimisión del cargo de Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico.—Página 2550.

Otro nombrando Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico a D. Manuel Gómez Moreno y Martínez.—Página 2550.

Otro concediendo la jubilación voluntaria a D. Mariano Pezo y García. —Página 2550.

Otro derogando el artículo 11 del Decreto de 2 de Julio de 1935 y, en su consecuencia, la lista de méritos que ha de servir para la colocación provisional de los alumnos en el período de prácticas docentes. —Página 2550.

Otros aprobando las propuestas redactadas por la Oficina técnica para construir en los puntos que se indican edificios con destino a Escuelas. —Páginas 2550 y 2551.

Ministerio de Obras públicas

Decreto aprobando el Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos. —Páginas 2551 a 2560.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto nombrado Director general de Beneficencia a D. Felipe Jiménez Asúa. —Página 2560.

Otro señalando la jornada de trabajo en las explotaciones mineras de carbón. —Página 2560.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil D. Ricardo Domínguez Tamames. —Páginas 2560 y 2561.

Otra ídem id. al Teniente de la Guardia civil D. Vicente Moréjón Andrade. —Página 2561.

Otra designando al Teniente de la Guardia civil D. Carlos López Martínez para ocupar una vacante de dicho empleo existente en la Comandancia de Marruecos. —Página 2561.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. Teodoro Camino Marcillach, en situación de reemplazo, por enfermo, quede en la de "procesado". —Página 2561.

Otra concediendo al Teniente de Caballería D. José María Vázquez López-Oliveros la eliminación en la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil. —Página 2561.

Otra ídem veinticinco días de licencia para asuntos propios al Alférez de la Guardia civil D. Antonio Senosiain Ezquerro. —Página 2561.

Otra ídem el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Jaime Moll Girard. —Página 2561.

Otra disponiendo que el personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta cause alta en los destinos que a cada uno se le señala. —Páginas 2561 y 2562.

Otra confiriendo a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica los destinos que en la misma se indican. —Página 2562.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando jubilado a D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. —Página 2562.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la enseñanza a D. Demófilo de Buen Lozano, Catedrático numerario de Derecho civil en situación de excedencia voluntaria. —Página 2562.

Otra ídem id. id. a D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático numerario de Derecho administrativo en situación de excedencia voluntaria. —Página 2562.

Otra nombrando Catedrático de Lengua y Literatura latina de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a D. José Vallejo Sánchez. —Página 2562.

Otra disponiendo se libren a justificar a los Patronatos de Formación profesional que se indican las subvenciones que se expresan. —Páginas 2562 y 2563.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada a D. José Martínez Barrales. —Página 2563.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la renuncia de don Gerardo Abad Conde a la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. —Página 2563.

Otras nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se citan de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican. —Página 2563.

Otra ídem a D. Pedro Pena Pérez Vicerrector de la Universidad de Santiago. —Página 2563.

Otra disponiendo que en virtud de ascenso reglamentario los Catedráticos que se mencionan pasen a las Secciones y sueldos que se expresan. —Página 2563.

Otra ídem que D. Jerónimo Martorell Ferrats cese en el cargo de Arquitecto conservador de Monumentos. —Página 2563.

Otra ídem se acredite a D. Juan de Mata Carriazo y Arroquin la gratificación que se expresa. —Páginas 2563 y 2564.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque concurso para la provisión de la plaza de Maestra permanente del Sanatorio de Pedrosa. —Página 2564.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Aero-

náutica.—Anunciando concurso para adquirir material radiotelegráfico con destino a la Base aeronaval de San Javier. —Página 2564.

HACIENDA.—Dirección general de Tesoro y de Seguros. —Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes. —Página 2564.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago. —Página 2564.

Disponiendo que el día 25 del actual se verifique una quema de documentos amortizados. —Página 2564.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil. —Concediendo el reingreso en este Instituto a los individuos que figuran en la relación que se inserta. —Página 2564.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso las plazas de Porteros que se indican, vacantes en los Centros que se expresan. —Página 2565.

Nombrando Profesores de las asignaturas que se citan a los señores que se mencionan. —Página 2566.

Dirección general de Primera enseñanza. —Resolviendo los expedientes de los señores que se detallan solicitando la devolución de las fianzas que tenían constituidas como Habilitados de los Maestros nacionales de los partidos judiciales que se expresan. —Página 2566.

Sección de Construcciones escolares. Anuncios rectificando errores padecidos en las Ordenes relativas a la construcción de Escuelas. —Página 2567.

OBRAS PÚBLICAS. —Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Sección de Puertos. —Adjudicando a D. Angel Palacio Bernad la subasta de las obras que se indican. —Página 2567.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. —Anunciando concurso para proveer la plaza de Maestra permanente del Sanatorio marítimo nacional de Pedrosa. —Página 2567.

AGRICULTURA. —Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.—Desestimando la instancia de don José López Díaz y otros solicitando la exclusión del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Lugo del monte número 30 denominado "Veigas y Val de Madeiro". —Página 2568.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Las certificaciones en extracto de actas de nacimiento de los niños comprendidos en la edad escolar y que necesiten justificar para el ingreso en las Escuelas públicas, se expedirán por los respectivos Registros civiles en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de las mismas que sólo serán válidas para este fin.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base I. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los Magistrados, Jueces y Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante un Tribunal especial, que se compondrá de cinco Magistrados del Tribunal Supremo, como Jueces de derecho y de doce Jurados, con cuatro suplentes, que actuarán como Jueces de hecho.

Para ser miembro del Jurado se exigirá: primero, ser ciudadano español, con domicilio en la capital de la República; segundo, tener más de treinta años de edad; tercero, carecer de antecedentes penales; cuarto, saber leer y escribir; quinto, poseer un título facultativo, expedido por el Estado, o figurar como Presidente de

cualquiera de las Asociaciones inscritas en el Censo Electoral social.

La Subdirección general de Estadística formará anualmente dos listas de las personas que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán constituir el Jurado especial. En la primera lista se incluirán los que posean título facultativo, y en la segunda los que figuren como Presidentes de las Asociaciones comprendidas en el Censo electoral social.

Seis de los doce Jurados se elegirán por sorteo de la primera lista, y los seis restantes, de la segunda. Los suplentes se elegirán por mitad de cada una de las listas.

Cuando se trate de demandas de responsabilidad civil, los cinco Magistrados que compongan la Sección de Derecho deberán pertenecer a la Sala primera del Tribunal Supremo.

En las causas criminales la Sección de Derecho estará constituida por cinco Magistrados de la Sala segunda de dicho Tribunal.

Comprenderán a los Jurados las incapacidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de la vigente ley del Jurado.

Para la constitución del Tribunal se observarán los principios que inspiran los capítulos 6.º del título primero y 7.º y 8.º del título segundo de la citada Ley.

Base II. En las causas criminales precederá a la admisión de querrela, en todo caso, un antejuicio que se regulará conforme a lo dispuesto en el título segundo del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones siguientes:

a) Todas las diligencias enumeradas en los artículos 757 a 771 de la citada Ley se practicarán por la Sección de Derecho;

b) La vista, declaraciones de testigos e informes de las partes tendrán lugar ante el Tribunal especial.

c) Los Jurados contestarán, en relación a los hechos de la querrela y en la forma prevenida en la ley del Jurado, si hay indicios bastantes para presumir o no que dichos hechos pudieran haberse cometido.

d) La Sección de Derecho, con vista de las respuestas del veredicto, decidirá si ha lugar o no a admitir la querrela.

La instrucción del sumario se acomodará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

El juicio se celebrará ante nuevo Jurado en la forma que regula el título segundo de la ley del Jurado.

Base III. En los procesos civiles para exigir la responsabilidad de este orden a los Magistrados, Jueces y Fiscales se observarán los principios contenidos en el título séptimo del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil y en el título segundo de la ley del Jurado, con las modificaciones siguientes:

a) Todas las diligencias enumeradas en los artículos 903 a 909 de la ley de Enjuiciamiento civil se practicarán ante la Sección de Derecho.

b) Admitida la demanda, se dará traslado de la misma al Fiscal y al funcionario demandado para que la contesten y propongan la prueba necesaria en el término de veinte días.

c) Admitida la prueba y practicada por la Sección de Derecho la documental, así como toda aquella que considere necesario practicar antes de la vista, por razones de seguridad o de urgencia, se constituirá el Tribunal especial, celebrándose el juicio, en el que se practicarán todas las pruebas propuestas por las partes.

Base IV. Contra las sentencias dictadas en los procedimientos a que se refiere la presente Ley podrán interponer las partes recurso de casación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo constituida en Sala de Justicia.

Base V. La presente Ley se aplicará a todos los procedimientos que se hallen en curso y no estuvieren definitivamente sentenciados en el momento de su promulgación.

La no admisión de la querrela llevará consigo la imposición de las costas, y cuando aquella sea temeraria se impondrá sanción pecuniaria al querrelante y al Abogado autorizante.

Se autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar, articulándolas, las Bases de la presente Ley, que no será aplicable al Presidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala y Magistrados del mismo Tribunal, Fiscal general de la República y Jueces y Fiscales municipales.

Base VI. Cuando se trate de exigir la responsabilidad civil o criminal a Magistrados, Jueces y Fiscales al servicio de las Regiones autónomas, en materias de su exclusiva competencia, el Tribunal especial a que se refiere la base primera lo compondrán cinco Magistrados del más alto Tribunal de la región respectiva sin distinción de la Sala a que pertenezcan como Jueces de derecho, y de 12 jurados, con cuatro suplentes, en concepto de jueces de hecho.

Para ser miembro del Jurado en los

Tribunales especiales de las Regiones autónomas se exigirán las condiciones puestas en la base primera de esta Ley y residencia en la capital de la Región autónoma.

La presente Ley no será aplicable al Presidente, Magistrados, Fiscales o Procuradores del Tribunal de Casación de las Regiones autónomas, quienes deberán ser juzgados por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se modifican los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 8 de Octubre de 1932, sobre nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo, en los siguientes términos:

“Artículo 1.º El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el de la República, a propuesta de una Asamblea constituido por las siguientes personas:

a) Veinticinco Diputados a Cortes designados por el Parlamento.

b) Veinticinco miembros de las Carreras judicial y fiscal, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Seis Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Segundo. El Fiscal general de la República.

Tercero. El Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña.

Cuarto. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Quinto. Los Presidentes de las Audiencias territoriales; y

Sexto. El Juez de primera instancia e instrucción que ocupe el número 1 en el Escalafón en el momento de hacerse la convocatoria.

c) Veinticinco miembros distribuidos en la siguiente proposición:

Primero. Los Decanos de los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona y Valencia.

Segundo. Ocho representantes de

la Administración general del Estado, que designará el Consejo de Ministros entre los funcionarios que posean las cualidades de Letrado y categoría de Jefe superior de Administración.

Tercero. Siete Decanos del Colegio de Abogados elegidos por sorteo entre los de las doce Audiencias territoriales, deducidas las de Madrid, Barcelona y Valencia.

Cuarto. Siete Catedráticos, por oposición, de la Facultad de Derecho, designados por el Consejo de Ministros.”

“Artículo 6.º Terminado el escrutinio, el Presidente dará cuenta de su resultado.

La Mesa de la Asamblea elevará al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Justicia, propuesta en terna de las personas que hayan obtenido mayor número de votos, a la que se acompañará certificación del acta del escrutinio.

El Presidente de la República, dentro de los tres días siguientes, nombrará Presidente del Tribunal Supremo a cualquiera de las tres personas que figuren en la propuesta de la Asamblea.

El nombramiento se hará por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo 7.º De aumentarse en lo futuro el número de Salas del Tribunal Supremo o concederse autonomía a alguna otra región, formarán parte de la Asamblea el Presidente de la nueva Sala y el del nuevo Tribunal regional, disminuyéndose por sorteo los puestos que éstos ocupen del número de Presidentes de Audiencias territoriales.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El primer párrafo del número tercero de la tarifa segunda

de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será sustituido por los que siguen:

“El 20 por 100 de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; de los intereses de obligaciones o bonos de Compañías o de particulares y de las cédulas, sean o no hipotecarias; de las primas de amortización de las obligaciones con interés o sin él, y de las cédulas, sean o no hipotecarias, y de las demás utilidades de naturaleza análoga.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, tratándose de los intereses y de las primas de amortización de los bonos o cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; de los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses, y de las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, el tipo de gravamen será de 15 por 100.

Se declaran exentas las rentas vitalicias que no excedan de 1.500 pesetas anuales.”

Artículo 2.º Los párrafos añadidos por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932 sobre modificaciones tributarias al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria quedarán redactados del modo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen del 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición, cuando se trate de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, el 70 por 100 de las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas en general, la cuarta parte de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y respecto de las películas en lengua española producidas en España, el 10 por 100 de las propias cantidades, y tratándose

se de discos gramofónicos, un décimo de su precio al por menor.”

Artículo 3.º Se entenderá que el gravamen a que se refiere el artículo anterior no es de aplicación a los rendimientos que una persona domiciliada en España obtenga por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de patentes, marcas y procedimientos comprendidos en el respectivo Registro español para la fabricación, transformación y conservación de productos cuando aquella utilización se verifique en el extranjero y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Artículo 4.º Al apartado a) de la disposición novena de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y después del segundo párrafo adicionado por el Real decreto de 20 de Diciembre de 192”, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las Empresas españolas con negocios en el extranjero que, aun no estando sujetas a imposición directa en la nación o naciones donde tales negocios se realicen, sean objeto de cargas o gravámenes equivalentes, aunque consistan en servicios públicos que puedan ser considerados como sustitutivos de aquella imposición.

La apreciación de esta circunstancia corresponderá en cada caso y para cada ejercicio al Jurado de Utilidades.”

Disposiciones transitorias.

Primera. Lo dispuesto en el artículo primero entrará en vigor el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del mismo artículo, las utilidades en él gravadas se entenderán devengadas por día.

El gravamen de las que a tenor de esta disposición se hubieran devengado antes de aquella fecha se regirá por los preceptos anteriores a la presente Ley.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuvieren en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa segunda correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley.

Segunda. Lo prescrito en el artículo 2.º regirá desde el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta Ley.

Por excepción, las obligaciones a cargo de Empresas que produzcan en España películas en lengua española, que se hallen pendientes de liquidación o de pago en la fecha de la promulgación de esta Ley serán reguladas por las disposiciones del artículo 2.º, a condición de que el ingreso se verifique en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de las nuevas liquidaciones.

Tercera. Lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º será de aplicación a todas las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria relativas a los casos de que se trata que no sean firmes en el momento de la promulgación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para someter a la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio de la administración de Justicia en los asuntos sometidos a la jurisdicción militar.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A LAS CORTES

Para responder a compromisos de gobierno públicamente contraídos y a imperiosas necesidades de orden jurídico, que son al propio tiempo anhelos de la conciencia nacional y fruto que nos brinda una reciente experiencia, es propósito del Ministro que suscribe, compartido por todos sus colegas y por las fuerzas políticas que predominan en las Cortes, someter a éstas una serie, ya iniciada, de proyectos de ley, en los que se articularán

aquellas fundamentales reformas que son indispensables en la organización y funcionamiento de la Justicia militar, que sigue regulada por Códigos y Leyes dictados a fines del siglo último, que no responden en su técnica a los progresos del Derecho en esta materia, ni en su espíritu al que informa el nuevo régimen del Estado español.

Abordaron esta delicada empresa los primeros Gobiernos de la República con algunas reformas fragmentarias, pero acertadamente concebidas y de altísima significación, que fueron llevadas a la GACETA en los años 1931 y 1932, destacándose entre ellas la supresión del antiguo Consejo Supremo de Guerra y Marina, la creación de una Sala de Justicia militar en el Tribunal Supremo, la separación e independencia de la justicia y el mando y la adopción de otras diversas medidas complementarias de las anteriores. Los vaivenes de la vida pública española malograron el desarrollo ulterior de esta actividad renovadora, que quedó paralizada y aun experimentó algún lamentable retroceso en los últimos años.

Al reanudar ahora la obra legislativa iniciada en 1931 e interrumpida después, lo hace el Ministro que suscribe con ánimo de mantener el rumbo y la orientación de entonces, y profesando iguales convicciones respecto a lo que ha de ser el ordenamiento jurídico de la materia; pero, a través del tiempo transcurrido, es tan copioso el bagaje de enseñanzas, experiencias y meditaciones acumuladas en cuanto al sentido y alcance de la reforma, que ello acrecienta la resolución de llegar hasta el punto de término, no obstante la magnitud de la obra, los prejuicios de índole diversa que ciertamente han de salir a su paso para entorpecerla o deformarla y las preocupaciones que sugiere el hondo sentimiento de responsabilidad con que ha de realizarse para servir cumplidamente las necesidades a que responde y los vitales y elevados intereses a que afecta.

La realización completa del designio no quedará malograda mientras no se redacten nuevos Códigos y Leyes penales, procesales y de organización de las jurisdicciones de Guerra y Marina que sustituyan a los muy deficientes que ahora rigen. En ellos se ha de proceder a un deslinde definitivo en materia de competencias, reservando a las jurisdicciones castrenses solamente el conocimiento de aquellos asuntos que por su especial naturaleza está justificado que les sean atribuidos; pero habrán de revertir a la jurisdicción ordinaria los que son propios de ésta, porque el olvido de los principios jurídicos universalmente aceptados res-

pecto al particular es de funestísimas consecuencias en todos sus órdenes. En los nuevos Códigos y Leyes a que se hace referencia se refundirán y desenvolverán los preceptos ya dictados por la República, cuya dispersión actual urge que tenga término, y a ellos también habrá de llevarse la sistemática ordenación y desarrollo de los principios básicos de una Justicia militar que, sin menosprecio de lo que haya de aprovechable en nuestra tradición legislativa, esté en armonía con el nuevo régimen del Estado, las constantes exigencias de la disciplina en las Instituciones armadas, las modernas concepciones del Derecho militar en los pueblos más cultos y las lecciones y escarmientos de nuestra propia historia, tan enlazada en diversos de sus períodos con el uso que se hiciera de los resortes anejos a la Justicia militar.

El encauzamiento de la labor que en esta empresa de conjunto ha de realizarse sin aplazamientos injustificados, se propone intentarlo el Ministro que suscribe mediante el oportuno proyecto de ley de Bases para la reorganización de la Justicia militar, que someterá a la deliberación de las Cortes en fecha próxima.

Pero mientras llega el momento no lejano de que tenga completa efectividad tan ardua y compleja tarea, es preciso que las Cortes dicten aquellas resoluciones que son objeto de este proyecto de Ley, en cuyo articulado se abordan insistemáticamente cuestiones diversas, de índole heterogénea, que sólo tienen como denominador común la manifiesta necesidad de ampliar la colaboración de la Magistratura civil de los servicios de Justicia militar y de introducir en ésta algunas reformas fundamentales que el Ministro que suscribe estima indispensables y urgentes.

El artículo 1.º del proyecto introduce en la composición de la Sala sexta del Tribunal Supremo algunas modificaciones que tienden a acentuar en ella la participación de la Magistratura civil, equiparándola a las demás Salas del mismo Tribunal en las que el número de Magistrados de la carrera judicial es mayor que el de los de otras procedencias, como el de los que forman la totalidad de las Salas es superior también al quórum legal necesario para dictar sentencias, con lo que se consolida su normal funcionamiento, como ocurre en las Salas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, que están formadas por nueve, ocho, seis, seis y cinco Magistrados, respectivamente, mien-

tras que para dictar resoluciones el quórum es de siete Magistrados en la Sala primera, de cinco o siete, según los asuntos, en la Sala segunda; de cinco en las Salas tercera y cuarta y de tres en la quinta. Con la modificación propuesta se logra este resultado sin reducir el número de Magistrados de la Sala sexta, procedentes de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada, pero dando a la Magistratura civil la preponderancia numérica que a ésta le corresponde en todo Tribunal Supremo. El aumento de un Magistrado, que ha de ser precisamente de la carrera judicial, está, por otra parte, justificado por la índole de las nuevas e importantes atribuciones que se encomiendan a la Sala sexta.

Con la creación de una Sala mixta en el Tribunal Supremo para resolver los conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria y Autoridades judiciales de las de Guerra o Marina, se da solución satisfactoria, sin nuevas cargas para el Tesoro, a una cuestión que hasta el presente ha carecido del adecuado encauzamiento; y en la fórmula propuesta también prevalece el criterio de que en esta Sala tenga participación preponderante la Magistratura civil.

Trata el artículo 3.º de la inspección fiscal de los sumarios que instruyan Jueces militares, y las normas establecidas respecto al particular ofrecen como notas características las de ampliar aquélla en la extensión que señala la ley de Enjuiciamiento criminal y vincular esta función en el Fiscal general de la República y los funcionarios en los que éste delegue, con lo que se subsanarán deficiencias advertidas en este orden.

En otros artículos del proyecto se dictan reglas encaminadas a una ampliación de garantías procesales en relación con las causas por delitos militares en las que los presuntos inculcados fueren paisanos; y en ellas se atribuye a Jueces civiles la instrucción del sumario, se da participación a Magistrados civiles en los Consejos de guerra y en las resoluciones referentes al procesamiento, a los sobreseimientos, a la elevación de la causa a plenario y otros importantes extremos, ampliándose los recursos que estos procesados o sus defensores pueden promover contra los autos y sentencias que se dicten, todo lo cual constituye un interesante ensayo en

España de lo que con excelentes resultados se practica en otros países, y en mayor escala todavía en Francia desde 1928, fecha de su nuevo Código de Justicia Militar, lo que bastaría para alejar todo temor respecto a la innovación, susceptible de retoques o ampliaciones en la reforma definitiva de la Justicia militar que en su día se realice.

Se mantienen, por el contrario, en cuanto a las causas por delitos militares cometidos por militares, casi todas las modalidades actualmente vigentes, y en estas causas se otorgan a la Autoridades militares superiores del Ejército y la Armada determinadas intervenciones que tienen su razón de ser en las exigencias de la disciplina y son perfectamente compatibles con la independencia de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a los demás artículos del proyecto bastará su simple lectura para persuadirse de los motivos a que responden y de la singular importancia que tienen. Responden unos a motivaciones de orden doctrinal o jurídico, otros al propósito de reforzar garantías fundamentales en el curso del proceso y algunos a la notoria conveniencia de infiltrar los principios del derecho común en el enjuiciamiento militar o de evitar en lo sucesivo la aplicación de normas punitivas o la subsistencia de modos de actuación que son causa de hondos trastornos y han originado vivas reacciones en el espíritu público, siempre inclinado a la humanización de la Justicia.

Los artículos finales contienen preceptos derogatorios de disposiciones incompatibles con la orientación de este proyecto o que revalidan otras que son complementarias del propósito que lo inspira y a las que corresponde rango legislativo.

Confía el Ministro que suscribe que la Magistratura civil recibirá estas nuevas obligaciones con aquel elevado concepto que tiene de sus deberes, y que la colaboración establecida entre los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria y los auditores y Consejos de guerra sea de felices resultados y suscite en ellos una noble emulación en el cumplimiento de la misión que se les encomienda.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Gobierno, tiene el honor de someter a la deliberación y acuerdo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Sala sexta del Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente y siete Magistrados. Aquél y

tres de éstos pertenecerán a la carrera judicial y serán nombrados del mismo modo que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo. De los otros cuatro Magistrados tres procederán del Cuerpo jurídico del Ejército y uno del de la Armada, y su nombramiento se hará como dispone la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de Julio de 1931.

Para dictar autos constituirán la Sala el Presidente y cuatro Magistrados, debiendo ser dos de éstos, por lo menos, de los pertenecientes a la carrera judicial, y para dictar sentencias formarán Sala el Presidente y seis Magistrados, y de éstos tres, por lo menos, de la carrera judicial.

Artículo 2.º De los conflictos jurisdiccionales que se susciten en materia penal entre Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria y Autoridades judiciales de Guerra o Marina conocerá una Sala mixta del Tribunal Supremo, que se compondrá de un Presidente y seis Magistrados de dicho alto Tribunal, de los cuales tres serán de la Sala segunda y otros tres de la Sala sexta, que designarán éstas por turnos bimestrales, cuidando de que los de la Sala sexta no sean todos de igual procedencia.

El Presidente de la Sala mixta lo será el del Tribunal Supremo, al que sustituirán, cuando procediere, los de las expresadas Salas segunda y sexta, por turno.

Los Secretarios de la Sala mixta serán los de las Salas segunda y sexta que aquella determine el comienzo de cada año judicial.

Ejercerá las funciones del Ministerio público en los asuntos atribuidos a la Sala mixta el Fiscal general de la República o cualquiera de los Abogados fiscales del Tribunal Supremo en los que aquél delegue.

La Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo reasumirá las atribuciones de la Sala mixta durante el período de funcionamiento de aquella.

Artículo 3.º La inspección fiscal de los sumarios en las jurisdicciones de Guerra y Marina tendrá, además de la extensión establecida en las disposiciones vigentes que la regulan, la que determina el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El ejercicio de esta función corresponde al Fiscal general de la República y, por delegación del mismo, a los Fiscales jurídico-militares, que dependerán exclusivamente de aquél en el cumplimiento de la expresada función.

El Fiscal general de la República podrá delegar en casos especiales la inspección de los sumarios de que se trata en los funcionarios del Ministerio

público de la jurisdicción ordinaria que designe eventualmente al efecto.

Cuando los Jueces instructores no accedieron a los requerimientos del Fiscal, deberán exponer en la resolución que dicten los motivos que tengan para rehusarlos.

Artículo 4.º En las causas de que conocen las jurisdicciones de Guerra o Marina, cuando todos los presuntos responsables fueren paisanos, la formación del sumario corresponderá a un Juez de instrucción de la jurisdicción ordinaria o un Magistrado de Audiencia provincial o territorial de los que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Auditoría de que proceda la causa.

La designación del instructor se hará en cada caso por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial más próxima al lugar donde resida la Auditoría, atendiendo a la naturaleza y circunstancias de la causa y a las necesidades del servicio; y para las causas procedentes de la Auditoría de las Bases Navales de Cádiz, Cartagena y El Ferrol, harán la designación las Salas de Gobierno de las Audiencias de Cádiz, Murcia o La Coruña, respectivamente, y el nombramiento recaerá en Juez o Magistrado de los pertenecientes a ellas.

Una vez nombrado el instructor, obrará con jurisdicción propia e independiente en el ejercicio de sus facultades, que serán, además de las que corresponden a todo Juez instructor militar, las que en relación con el sumario y sus incidencias están atribuidas al Auditor, quedando también facultado aquél para designar el Secretario de la causa.

Concluido el sumario, se observará lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Mayo de 1936; y si se suscitaren dudas o colisiones respecto a las facultades que respectivamente corresponden al Juez y al Auditor, la Sala sexta del Tribunal Supremo las resolverá en cada caso según proceda.

En cuanto a los recursos que promuevan las partes contra las resoluciones de estos Jueces, se observará lo establecido en el artículo que sigue.

Artículo 5.º En las causas que menciona el artículo anterior y, además, en las que hayan sido procesados paisanos y militares o marinos, así como en las que se formaren por delitos comunes cometidos por militares o marinos en actos del servicio o con ocasión de él, o en las demás condiciones que señala el artículo 175 del Código de Justicia Militar, los autos de sobreseimiento definitivo o provisional, los de elevación de la causa a plenario y

los resolutorios de los recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales sobre procesamiento, incomunicación, prisión preventiva, prisión atenuada o libertad provisional de los inculcados, se dictarán en Sala de Justicia que formarán al efecto el Auditor respectivo y dos Magistrados de las Audiencias que determina el artículo anterior.

Harán la designación de dichos Magistrados, por turnos bimestrales al comienzo de cada año judicial, las Salas de Gobierno de las expresadas Audiencias, en las que tendrá lugar el despacho de estos asuntos, correspondiendo la ponencia al Auditor, y las funciones de Presidente al Magistrado más antiguo.

Antes de dictarse la resolución pasará la causa al Fiscal de la Audiencia que hubiere hecho la designación de los Magistrados, el que evacuará sin demora su informe.

Artículo 6.º Los Consejos de guerra que conozcan de las causas expresadas en los dos artículos anteriores tendrán la composición que determinan el Código de Justicia militar y la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, con las modificaciones siguientes:

a) La Presidencia corresponderá a un Magistrado de las Audiencias a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, que designará, por turno, la respectiva Sala de Gobierno, procurando que sea de Audiencia territorial en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y de Audiencia provincial en los Consejos de guerra ordinarios.

b) El Vocal ponente jurídico-militar redactará la sentencia, con el concurso del Presidente, dentro de los dos días siguientes al en que hubiese terminado la vista ante el Consejo de guerra, constituyéndose éste de nuevo antes de expirar dicho término para firmarla.

c) Actuará como Secretario en el acto del juicio ante el Consejo de guerra un funcionario del Cuerpo Jurídico de los adscritos a la Auditoría de que proceda la causa, al que auxiliará en estas funciones el Juez militar designado al efecto.

Los Consejos de guerra de que trata este artículo se celebrarán en la Sala de la Audiencia que al efecto se habilite.

Magistrados de las respectivas Salas de Vacaciones, designados por éstas, ejercerán en el despacho de los asuntos urgentes las funciones que determinan este artículo y el anterior durante el período de funcionamiento de aquéllas.

Artículo 7.º Excepto en tiempo de

guerra exterior, los paisanos no podrán ser juzgados en ningún caso, por los Consejos de guerra, en juicio sumarísimo.

Artículo 8.º En las diligencias preventivas que practicaren, como auxiliares de la Justicia militar, los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia civil o los demás funcionarios que, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, constituyen la Policía judicial, se observarán estrictamente las formalidades establecidas en el título III, libro II de dicha Ley y se abstendrán aquéllos, bajo su responsabilidad, de tomar declaraciones a los presuntos culpables sobre su participación en los actos delictivos que sean objeto de las investigaciones que realicen, así como de usar medios de averiguación que las Leyes no autoricen expresamente.

Artículo 9.º Los procesados en las causas de que tratan los artículos 4.º y 5.º, o sus defensores, y las partes acusadoras, tendrán, durante la instrucción del sumario, los derechos, recursos e intervenciones que se consignan en las leyes procesales militares, y, además, los que concede a las partes la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de la rapidez del procedimiento y del secreto sumarial, que deberá ser mantenido solamente en la forma y condiciones que determinan los artículos 302 y 316 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Artículo 10. El recurso de queja ante la Sala sexta del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 92, número sexto, del Código de Justicia Militar, tendrá la extensión y tramitación y los efectos que determinan los artículos 216, 218 y 233 a 235 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y podrán promoverlo las partes en todas las causas atribuidas a las jurisdicciones de Guerra o Marina.

En las causas que mencionan los artículos 4.º y 5.º de esta Ley, las partes podrán interponer ante la Sala sexta recurso de queja contra los autos aprobatorios de las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, y subsidiariamente, los de casación o apelación contra las mismas, cuando, habiendo formulado las alegaciones que autoriza el artículo 596 del Código de Justicia Militar, hubiesen sido éstas desestimadas por el Auditor.

Artículo 11. Cuando fueren paisanos los inculcados en las causas de que conocen las jurisdicciones de Guerra y Marina, siempre que la pena que les corresponda con arreglo a las Leyes penales militares sea la de muerte, se entenderá sustituida por la inmediatamente inferior en su grado máximo.

Siempre que las Leyes penales militares señalen la pena de muerte, la de cadena perpetua, la de reclusión perpetua o las demás privativas de libertad en concepto de penas comunes, se entenderán sustituidas por las que menciona la disposición transitoria tercera del Código penal reformado de 1932.

Artículo 12. En los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delitos militares cometidos por militares o marinos, las Autoridades militares del Ejército que menciona el artículo 2.º de la Ley de 17 de Julio de 1935 y los Almirantes Jefes de las Bases Navales principales, de la Escuadra y de la jurisdicción de Marina en Madrid, tendrán la intervención que les otorga el artículo 3.º de la citada Ley.

Los disentimientos entre estas Autoridades militares o navales y los Auditores los resolverá la Sala sexta del Tribunal Supremo, previa audiencia del Fiscal, y sin celebración de vista pública cuando no se trate de causas por delitos.

En las causas para las que fueren designados Jueces especiales, con arreglo a la Ley de 23 de Mayo de 1936, las Autoridades del Ejército o la Armada a que se refiere el párrafo primero de este artículo sólo tendrán las facultades que determinan los apartados e) y f) del citado artículo 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1935.

Artículo 13. Los procedimientos que se sigan ante la Sala sexta del Tribunal Supremo en los asuntos procedentes de las Audiencias, se substanciarán conforme a los preceptos del capítulo I, título XVII, tratado III, del Código de Justicia Militar, que se restablece en todo su vigor.

En las causas de que conoce en única instancia la expresada Sala se aplicarán, para la celebración del juicio oral, las disposiciones pertinentes de la ley orgánica del Poder judicial y de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 14. Los artículos 340 y 341 del Código de Justicia Militar quedarán redactados como dispuso la Ley de 30 de Enero de 1935, y los artículos 342 y 343 del mismo Código, en los términos establecidos por el Decreto-ley de 3 de Julio de 1931.

Artículo 15. Se ratifica con fuerza de Ley el Decreto del Ministerio de Marina de 5 de Mayo de 1936, que suprimió la Auditoría general de la Armada y restableció las de las Bases Navales, Escuadra y jurisdicción de la Marina de guerra en Madrid, y la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de Julio de 1931, referente al personal y servicios de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, en cuanto sus

disposiciones no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 16. Quedan derogadas las Leyes de 30 de Enero y 17 de Julio de 1935 y los Decretos de los Ministerios de Justicia y de la Guerra de 29 de Agosto y 13 de Septiembre del mismo año, dictados con arreglo al artículo 8.º de la segunda de dichas Leyes, sin otra excepción que los preceptos de las mismas expresamente mantenidos en vigor por la presente Ley.

Se derogan igualmente todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, que se aplicará tanto en tiempo de paz como cuando se declare el estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Artículo 17. Esta Ley empezará a regir a los diez días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Disposiciones adicionales.

Primera. El Ministro de Justicia dictará por Decreto, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de esta Ley.

Segunda. En el caso de que el cumplimiento de las funciones encomendadas a Jueces y Magistrados civiles por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley ocasionaren retardo o perturbación en el despacho de los asuntos privativos de la jurisdicción ordinaria, el Ministro de Justicia podrá nombrar, en comisión, los Jueces y Magistrados que fueren necesarios para atender en una o más Auditorías los servicios especiales de que trata esta Ley.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para suspender la aplicación de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley en la totalidad o parte del territorio jurisdiccional de la Auditoría de las Fuerzas Militares de Marruecos o para agregar a la Audiencia de Tetuán los Jueces y Magistrados a cuyo cargo hayan de estar las funciones que determinan los citados artículos en relación con los asuntos que emanen de aquella Auditoría.

Cuarta. Los Ministros de Justicia, de la Guerra y de Marina darán las órdenes pertinentes para que las Auditorías del Ejército y la Armada instalen sus servicios y despachen los asuntos que les competen en las Audiencias del lugar donde residen o en edificios independientes.

Madrid, 16 de Junio de 1937

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de la Comisión Jurídica Asesora.

Dado en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A LAS CORTES

La función permanente de la Comisión Jurídica Asesora, tal como la concibió con acierto el Decreto del Gobierno provisional de la República fechado el 6 de Mayo de 1931, requiere una organización estable con suficiencia de medios técnicos y materiales, como sin duda aquel Gobierno tuvo propósito de proveer por vía reglamentaria.

Vicisitudes de carácter político dieron ocasión a que esta potestad del Gobierno fuera empleada, por algún otro posterior, en desviar la ruta emprendida: sustituyendo en su mayor parte el cuadro personal de la Comisión, dejando sin organizar la Secretaría técnica prometida desde las disposiciones fundadoras de aquélla, y sobre todo rompiendo abiertamente con el espíritu que informó las primeras labores de esta corporación oficial de la República.

Para dar base más firme a este organismo, dotarle en la medida necesaria de los elementos técnicos y auxiliares que requiera tan delicada función y asegurar la continuidad de sus trabajos, se hace preciso poner su institución al amparo de un título legal que sirva también para detener en lo porvenir ciertas iniciativas ministeriales de incesante modificación, que tanto pueden perturbar a una gestión eficaz del interés público.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización debida de S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. La Comisión Jurídica Asesora es un organismo técnico jurídico, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por el Reglamento que se dicte de conformidad a lo prevenido

en el apartado 2 del artículo 5.º de esta Ley.

2. Incumbe a la Comisión Jurídica Asesora:

a) Preparar la codificación del derecho español en sus distintas ramas.

b) Elaborar los anteproyectos de ley cuya redacción le encomiende el Gobierno.

c) Articular las leyes de bases votadas por el Parlamento, cuando su propio texto lo disponga o así lo acuerde el Gobierno.

d) Redactar los proyectos de Decretos y Reglamentos que el Gobierno le encargue; informar sobre los proyectos o proposiciones de Ley presentadas al Parlamento o sobre cualquier problema de técnica jurídica, por acuerdo del Gobierno o de las Cortes, e informar asimismo oralmente, por medio de un ponente designado de su seno, ante las Comisiones parlamentarias, a requerimiento de las Cortes.

3. La Comisión Jurídica Asesora depende del Ministerio de Justicia, cuyo Ministro podrá presidir las sesiones de aquélla siempre que lo estime conveniente, y por cuya mediación se comunicará la Comisión con las Cortes y el Gobierno.

Artículo 2.º

1. La Comisión se compondrá de cuarenta Vocales juristas. La designación de estos Vocales, por primera vez, se hará por el Gobierno. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan por muerte, renuncia, incapacidad o incompatibilidad, debidamente apreciadas, serán cubiertas por nombramiento del Ministro, a propuesta del pleno de la Comisión.

2. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora será nombrado por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, a propuesta del pleno de la Comisión, y habrá de recaer en uno de sus Vocales. Este nombramiento será hecho por un plazo de diez años.

3. El pleno de la Comisión Jurídica Asesora designará de entre sus Vocales al Vicepresidente de la misma.

4. El Secretario general de la Comisión Jurídica Asesora será designado de entre sus miembros, a propuesta del pleno de la misma. Su nombramiento con carácter permanente será hecho mediante Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo 3.º

1. Bajo la dirección del Secretario general se constituirá una Secretaría técnica, integrada por funcionarios técnicos y empleados auxiliares.

2. Los funcionarios técnicos serán designados por el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, previo concurso u oposición, según determine en cada caso de provisión la Comisión en pleno. Cuando la Comisión adopte el criterio de proveer alguno de estos cargos por concurso, éste se verificará necesariamente entre funcionarios del Estado.

3. Los empleados auxiliares serán nombrados con arreglo a las normas fijadas en el apartado anterior, pero a propuesta del Secretario general de la Comisión.

4. Tanto éste como todos los funcionarios y empleados de la Sección técnica percibirán sueldo fijo.

5. Los funcionarios y empleados de la Secretaría técnica serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, según las disposiciones legales sobre incompatibilidad de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 4.º

1. La Comisión Jurídica Asesora funcionará por medio de su Pleno, del Comité permanente y de las Secciones.

2. Estas Secciones serán cinco, que se denominarán: Sección primera, Derecho privado y procedimiento civil; Sección segunda, Derecho público y procedimiento contencioso-administrativo; Sección tercera, Organización de Tribunales; Sección cuarta, Derecho social y sus jurisdicciones; Sección quinta, Derecho penal y Enjuiciamiento criminal. Las Secciones se compondrán del número de Vocales que fije el pleno de la Comisión. Cada una de ellas elegirá de su seno un Presidente. Y será adscrito a cada Sección un Secretario técnico y los elementos auxiliares precisos para su servicio.

3. El Comité permanente se formará con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cinco Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario general.

4. Eventualmente podrán constituirse, por acuerdo del Comité permanente, comisiones especiales para entender en asuntos determinados, cuando por su importancia o especialidad así lo requieran.

Artículo 5.º

1. La Comisión podrá solicitar directamente de cualquiera de los órganos de la Administración los datos, informes o colaboraciones que considere necesarios, siendo obligatorio para los funcionarios y organismos

de la Administración atender a dichos requerimientos.

2. El funcionamiento interno de la Comisión se regirá por un Reglamento, cuyo proyecto se someterá a la aprobación del Gobierno dentro del plazo de dos meses, a contar desde su constitución. La modificación del Reglamento que en su día sea aprobado sólo podrá hacerse a propuesta de la Comisión.

3. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignará el crédito necesario para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión. El Comité permanente de la misma formulará para cada ejercicio su presupuesto anual con cargo al crédito concedido. Al final de cada ejercicio el Comité permanente detallará las cuentas de los gastos efectuados en el ejercicio anterior.

Artículo 6.

1. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los nombramientos de Vocales que se hubieren hecho después de la presentación de este proyecto de ley y antes de su promulgación quedarán por ésta confirmados de derecho a todos los efectos legales.

Madrid, 16 de Junio de 1936.

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de Ley concediendo a la viuda e hijos de D. Salustiano Avezuela Martín, Director que fué de la Prisión provincial de Sevilla, muerto violentamente en dicha capital, la pensión vitalicia de 10.000 pesetas anuales.

Dado en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A LAS CORTES

Un nuevo atentado criminal llevado a cabo por los enemigos del orden social ha costado la vida a un probo y celoso funcionario del Cuerpo de Prisiones, aumentando con ello el número

de víctimas caídas en el cumplimiento de su deber. El Gobierno de la República no ha desatendido nunca la situación de desamparo en que quedaron las familias de otros servidores del Estado fallecidos en circunstancias análogas, y de igual modo que a éstas se les concedieron pensiones vitalicias de carácter extraordinario, equivalentes al sueldo superior inmediato que en vida disfrutó el causante, por las Leyes de 5 de Diciembre de 1935 (GACETA del día 10) y de 9 de Mayo próximo pasado (GACETA del 12).

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede a la viuda e hijos de D. Salustiano Avezuela Martín, Director que fué de la Prisión provincial de Sevilla, muerto violentamente en dicha capital, la pensión anual de 10.000 pesetas.

Artículo 2.º Dicha pensión se devengará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante; será inembargable, y a la muerte de la pensionista, o si ésta contrajera nuevas nupcias, se transmitirá íntegra a sus hijos en la forma, por el tiempo y con los requisitos que determina el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Junio de 1936.

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para someter al examen y aprobación de las Cortes un proyecto de Ley sobre jubilación de funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Dado en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A LAS CORTES

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 239 y 240 de la ley Orgánica del Poder ju-

dicial quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 239. Los Jueces de primera instancia e instrucción; Magistrados y Presidentes de Sala; el Presidente del Tribunal Supremo y los Fiscales de todas las categorías, serán necesariamente jubilados al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Asimismo podrá decretarse su jubilación cuando faltando a la promesa prestada, conforme al artículo 188 de esta Ley, actúen o se produzcan con manifiesta hostilidad a las instituciones políticas que la Constitución consagra.”

“Artículo 240. Cuando la jubilación no sea a instancia del interesado, deberá ser oído éste en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundare en alguna de las causas expresadas en el artículo 238 y segundo párrafo del 239.

La tramitación del expediente se acomodará a lo dispuesto en el artículo 237 de esta Ley, tal y como quedó redactado por la de 11 de Julio de 1935.

Cuando el Presidente del Tribunal Supremo incurra en alguno de los motivos de jubilación aludidos en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno, por Decreto motivado, convocará la Asamblea a que se refiere el artículo 96 de la Constitución, para que, en término de ocho días a contar desde que se reúna, formule propuesta sobre la procedencia de la jubilación.

Esta sólo podrá ser acordada por el Jefe del Estado, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Justicia, en el caso de que la propuesta de la Asamblea fuese coincidente con la iniciativa del Gobierno.

Madrid, 16 de Junio de 1936.

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la organización de la Dirección e Inspección de Prisiones de aquel Departamento ministerial.

Dado en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A LAS CORTES

La evidente necesidad de reorganizar los servicios de Prisiones en forma que

permita esperar fundadamente resultados de fértil valoración social lleva al planeamiento de varias medidas, de las cuales ocupan orden prelativo las que afectan a personal.

Desde lejana fecha está sometida a severa y coincidente crítica por tratadistas de diversas tendencias la dualidad de los organismos encargados de estos servicios. El Cuerpo Administrativo del Ministerio de Justicia dedica parte de su personal a la Dirección central y a la inspección de las Prisiones. Conjuntamente inspeccionan estos servicios funcionarios del Cuerpo de Prisiones que asimismo atienden directamente y en exclusiva los servicios directos de los establecimientos.

El personal del Cuerpo Administrativo viene siendo incorporado al servicio del Estado mediante prueba de competencia burocrática, sin la más leve exigencia de tipo criminológico, por lo cual, sin mengua para la capacidad propia de los mismos, es obligado señalar no poseen aquel mínimo de formación especial indispensable para atender los servicios penitenciarios.

A su vez, al personal del Cuerpo de Prisiones, formado en el Centro Criminológico que viene funcionando con este exclusivo fin desde 1906, no le es posible, con la organización actual, imprimir sentido a la función desde los puestos del Centro directivo, por lo cual resultan actuando dos organismos de diferente formación y finalidad en servicio tan complejo y requerido, por propia naturaleza, de criterio definido, preciso y unificado en su vertebración orgánica, dualidad que engendra la natural falta de coincidencia operante.

Los efectos perjudiciales de esta dualidad han sido reconocidos por el legislador repetidas veces, buscándole soluciones parciales, e incluso en 1901 se llegó a fundir a ambos organismos en uno solo; pero tal solución, por adolecer de artificiosidad, no podía prosperar, como no prosperó. A lo que era entonces, como lo es hoy, problema de índole técnica se le buscó desenlace en una superficial fórmula administrativa, cual fué colocar bajo la misma rúbrica al personal de las dos organizaciones, y la dualidad subsistió con idénticos o más acusados efectos, hasta que uno y otro personal volvió a la anterior organización y nomenclatura. Así resulta imprescindible, con vistas al buen servicio, establecer en definitiva la unidad orgánica del personal para que con formación técnica adecuada, propio pensamiento y responsabilidad directa de actuación atienda en el Centro directivo y en las Prisiones las exigencias penitenciarias.

Coinciden estas razones con la nece-

sidad de utilizar las dotes burocráticas de los funcionarios del Cuerpo Administrativo en servicios de aquel carácter, insuficientemente dotados de personal, por lo cual puede efectuarse la reorganización sin merma de la situación administrativa de estos funcionarios y con marcado e indudable beneficio de los servicios que se reajustan.

Asimismo la Inspección de Prisiones está necesitada de aquella reorganización que conjugue en sí una aguilatada preparación doctrinal y la experiencia del ejercicio de funciones técnicas, con lo cual se fijen las directrices necesarias a su eficacia. La Inspección, en esta actividad pública, ha de ser preferentemente fuente orientadora de funcionarios y servicios, vínculo coordinador de la actividad en los establecimientos con el Centro directivo, consultorio del que obtenga el funcionario inspiración y también órgano de asesoramiento e informe de la Superioridad. Con esta órbita se podrá trazar y desarrollar un plan penitenciario de fértiles resultados.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los servicios de la Dirección general de Prisiones, desempeñados hasta aquí por funcionarios del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Justicia, pasarán a ser atendidos por el personal del Cuerpo de Prisiones.

El personal del Cuerpo Administrativo que hasta ahora atendió las Secciones y Negociados de dicha Dirección general desempeñará, sin excepción alguna y con su actual carácter, los servicios que se le asignen en las restantes dependencias del Ministerio de Justicia.

El personal no perteneciente al Cuerpo Administrativo ni al de Prisiones, especialmente nombrado para estos servicios, que viene actuando en la expresada Dirección general continuará en su desempeño como hasta aquí, sin que por ello experimente alteración alguna la situación jurídicoadministrativa de los mismos.

Artículo 2.º El Registro Central de Penados y Rebeldes, parte integrante de la Dirección general, y por tal a cargo del Cuerpo de Prisiones, continuará facilitando a las Mutualidades de funcionarios los beneficios establecidos en la forma y proporción que hasta ahora se viene haciendo.

Artículo 3.º La Inspección del servicio de Prisiones estará formada por el Inspector Jefe, cuatro Inspectores procedentes de la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones, un Médico-Inspector y

un Maestro-Inspector, procedentes estos dos de la Sección facultativa de dicho Cuerpo.

Artículo 4.º El cargo de Inspector Jefe tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y su titular será el encargado de la organización técnica del servicio penitenciario y administrativo, así en las prisiones como en el Centro directivo, conforme a las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley.

Artículo 5.º El cargo de Inspector Jefe de Prisiones se proveerá, mediante oposición, entre:

- a) Funcionarios del Cuerpo de Prisiones que tengan como minimum la categoría de Jefe de Negociado.
- b) Catedráticos de Derecho penal.
- c) Miembros de la carrera judicial; y
- d) Miembros de la carrera fiscal.

El Ministro de Justicia queda facultado para dictar las normas y términos a que se ha de sujetar la oposición para el cargo de Inspector Jefe, e igualmente para señalar las normas que han de regular la designación de los demás Inspectores.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las demás disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en la misma se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el desarrollo de la reforma decretada el Ministro de Justicia designará un Secretario técnico entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Prisiones.

Este Secretario tendrá a su cargo la propuesta e informe en el traspaso de los servicios a que se contrae esta Ley y en cuantas incidencias y trámites se deriven de la reorganización del servicio ordenada.

Madrid a 16 de Junio de 1936.

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La necesidad de regular con carácter general la situación de los funcionarios públicos dió origen a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, en la que se fijaron cuáles serían en el futuro sus categorías y clases, así como los haberes que a ellas habrían de corresponder, y se señalaron normas comunes

para el ingreso, ascenso, excedencia, separación, jubilación y demás situaciones atribuibles a los funcionarios al servicio del Estado.

Implicó aquella Ley un gran avance hacia los fines que se perseguían, aunque no lograrse evitar en absoluto las desigualdades existentes entre la situación de los funcionarios pertenecientes a los diversos Cuerpos de la Administración, diferencias que han venido a aumentarse al pretender remediarlas fragmentariamente, considerando cada caso aislado y de modo diferente, según la ocasión en que la reforma se proyectaba y el criterio de quien la emprendía.

Ello hace preciso nuevas disposiciones que, encauzando debidamente el problema, conduzcan a su solución, y como resulta imprescindible que las que se adopten se hallen ajustadas a posibilidades que permitan su más inmediata aplicación, considera el Gobierno necesario constituir en el Ministerio de Hacienda una Comisión interministerial que, estudiando el problema en su conjunto y proponiendo disposiciones que lo resuelvan en su totalidad, intervenga desde ahora en cuantos asuntos se planteen en orden a la condición de los diferentes funcionarios del Estado, con el fin de que al resolverlos se tenga presente un criterio general que favorezca la solución de conjunto que se persigue.

En atención a las expresadas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Constituida por un representante de cada Ministerio y presidida por el Ministro de Hacienda, o persona en quien éste delegue, se crea una Comisión interministerial encargada del estudio y propuesta de unas bases generales de organización administrativa y de otras que regulen en lo sucesivo la condición y situaciones de los funcionarios al servicio del Estado. De la misma formará parte con carácter de Secretario un funcionario del Ministerio de Hacienda designado por el titular de este Departamento.

Artículo 2.º Esta Comisión, que tendrá carácter permanente, cuidará de que se cumplan y respeten por todos los Ministerios, y por cuantos Centros u organismos de ellos dependan, los preceptos generales sobre personal vigentes en cada momento y de un modo especial, actualmente, la Ley de 22 de Julio de 1918, el Reglamento para su ejecución y la Ley de 1.º de Agosto de 1935, con los Decretos de ellas derivados.

Artículo 3.º Esta Comisión podrá reclamar como antecedentes para su es-

tudio los realizados por la que, también con carácter interministerial, creó el Decreto de 22 de Abril de 1933, y los que aquélla tuvo presentes para desempeñar su cometido.

Artículo 4.º Por los diferentes Departamentos ministeriales se remitirán necesariamente a informe de la Comisión que por este Decreto se crea todos los proyectos de organización, aumento o modificación de servicios que requieran o signifiquen variación de las plantillas actualmente establecidas que produzcan su modificación o que hagan precisa alguna interpretación de las disposiciones vigentes sobre el personal que de modo permanente o eventual esté afecto a los mismos, así como cualquier reforma o disposición que, afectando también al personal, haya de producir alteración de cualquier clase en las consignaciones presupuestarias o que de algún modo pueda producir variaciones en los derechos pasivos.

Artículo 5.º Se remitirán igualmente a informe de la Comisión, antes de proceder a su aprobación y convocatoria, cuantas propuestas se formulen sobre celebración de oposiciones o concursos para la provisión de vacantes existentes o que puedan producirse en plantillas y cargos fuera de ellas, constituyendo o no Cuerpos organizados de la Administración.

Artículo 6.º Toda propuesta de bases o disposiciones que por la Comisión se formule, y que requiera para ser implantada alguna modificación de los créditos existentes en presupuesto, deberá acompañarse de la valoración detallada de los gastos que su aplicación represente.

Del mismo modo se procederá si la total efectividad de la reforma hubiera de demorarse más allá de la vigencia del presupuesto en ejercicio; pero en este caso se unirá a la propuesta también una explicación de la forma en que su reflejo en los créditos haya de realizarse.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la propuesta referente a la reincorporación a la Hacienda de la Generalidad del impuesto de Derechos reales, que le

fué cedido, consignada en la certificación de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que se transcribe como Anejo a este Decreto.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que en sesión de ayer, la referida Comisión tomó el siguiente acuerdo:

“El Decreto de 6 de Diciembre de 1934 derogó los que se dictaron en 22 de Septiembre del mismo año para aprobar la cesión y evaluación del impuesto de Derechos reales incorporado a la Hacienda de la Generalidad de Cataluña como consecuencia de dichas disposiciones. Para proceder así, se alegó como único fundamento el hecho de no existir en aquella época servicios traspasados a la Región autónoma que tuvieran cuantía suficiente para que pudiese perdurar la cesión que se derogaba, ya que por Decreto de 24 de Noviembre de 1934 asumió el Estado los de Orden público en el territorio catalán.

El citado Decreto de 6 de Diciembre establece una relación de causalidad entre los servicios de orden público y el impuesto de Derechos reales, que no se deriva de la recta interpretación del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

En consecuencia, y para determinar una fecha que permita aplicar, sin perturbación de los servicios, los Decretos de 22 de Septiembre de 1934,

La Comisión mixta del Estatuto de Cataluña tiene la honra de someter a la aprobación del Gobierno la siguiente propuesta:

Artículo único. La Generalidad de Cataluña reincorporará a su Hacienda, y recaudará a partir de 1.º de Julio próximo, el impuesto de Derechos reales, que le fué cedido por el Estado, en los términos y cuantía que fijan los Decretos de 22 de Septiembre de 1934.”

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 13 de Junio de 1936.—R. Closas.—Visto bueno: el Presidente, Carlos Esplá.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario D. José Rojas Moreno cese en el cargo de Cónsul general de España en Tánger.

Dado en El Pardo a diecinueve de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Cónsul general de España en Tánger al Ministro Plenipotenciario D. José Prieto del Río.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Por canje de Notas verificado en La Paz el día 13 de Marzo del año corriente, se ha llegado con la República de Bolivia a un Acuerdo, en virtud del cual se establece un régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo concertado mediante canje de Notas de 13 de Marzo de 1936 entre España y Bolivia, estableciendo régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual.

Dado en El Pardo a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Acuerdo, mediante canje de Notas de 13 de Marzo de 1936, entre España y Bolivia estableciendo régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual.

REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Departamento Político.

Número 111.

La Paz, 13 de Marzo de 1936.

Señor Encargado de Negocios:

Con el fin de concretar, mediante

cambio de Notas, en un Acuerdo Internacional preliminar las sugerencias transmitidas por la Legación del dicho cargo de V. S. a esta Cancillería, respecto a un Convenio entre las Repúblicas de España y Bolivia, relativo a la protección de la propiedad intelectual en ambos países, me es grato proponerlo a V. S. en los términos siguientes:

“1. Los Gobiernos de las Repúblicas de España y Bolivia, en el deseo de establecer un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España, mientras se redacte y firme el oportuno Tratado, convienen en acordar dicha protección.

2. Con tal fin, se establece un régimen de estricta reciprocidad, según el cual las obras científicas, artísticas y literarias españolas estarán protegidas en Bolivia por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente, con arreglo a la legislación boliviana; del mismo modo, las obras científicas, artísticas y literarias bolivianas estarán protegidas en España por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente con arreglo a la legislación española.”

Con este motivo reitero a V. S. los sentimientos de mi consideración muy distinguida.

Luis F. Guachalla.

A S. S. D. Manuel Martínez Feduchy,
Encargado de Negocios de España.
Presente.

LEGACIÓN DE ESPAÑA
EN LA PAZ

Número 15.

II C.

La Paz, 13 de Marzo de 1936.

Señor Ministro:

A fin de concretar un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y la boliviana en España, mediante canje de Notas, me es grato aceptar, en nombre de mi Gobierno, dicho Acuerdo Internacional, en los términos siguientes:

“1. Los Gobiernos de las Repúblicas de España y Bolivia, en el deseo de establecer un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España, mientras se redacte y firme el oportuno Tratado, convienen en acordar dicha protección.

2. Con tal fin, se establece un ré-

gimen de estricta reciprocidad, según el cual las obras científicas, artísticas y literarias españolas estarán protegidas en Bolivia por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente, con arreglo a la legislación boliviana; del mismo modo, las obras científicas, artísticas y literarias bolivianas estarán protegidas en España por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente con arreglo a la legislación española.”

Aprovecho la ocasión, Señor Ministro, para reiterar a V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Martínez Feduchy.

Excmo. Sr. Doctor Luis Fernando Guachalla, Ministro de Relaciones Exteriores. La Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Ferrer de Miguel, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 9 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de los Servicios de Intervención civil de Guerra al Interventor general del Cuerpo de Intervención civil de Guerra D. Pedro Hernández de la Torre Serrano, en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de 2 del actual.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

La actual constitución del Consorcio de la Zona Franca del Puerto de Barcelona no responde a la verdadera estructura que debe tener, pues en tanto carece de representación en el mismo la Generalidad de Cataluña, la ostentan algunos organismos o entidades con un verdadero carácter de duplicidad y sin ninguna relación con los fines del Consorcio e intereses que administra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, dejarán de tener representación en el Consorcio de la Zona Franca del Puerto de Barcelona el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y la Asociación de Navieros del Mediterráneo, facultándose al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para designar dos Vocales que, en representación de la misma, formarán parte del referido Consorcio.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia civil D. Federico Santiago Iglesias, que manda la segunda Zona de dicho Instituto, pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 16 del actual la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JUAN MOLES ORMELLA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico ha presentado D. Ricardo de Orueta y Duarte.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Junta Superior del Tesoro Artístico,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico al Vocal de la misma D. Manuel Gómez Moreno y Martínez.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en conceder la jubilación voluntaria, que por contar más de sesenta y cinco años de edad y reunir las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha solicitado el Jefe Superior de Administración civil de dicho Departamento, D. Mariano Pozo y García.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

El vigente Reglamento de Escuelas Normales, dictado para la aplicación del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, que reformó los estudios del Magisterio, y que lleva fecha 17 de Abril de 1933, dispone en su artículo 40 que el orden de méritos en la lista de alumnos que ha de servir para su colocación provisional en el periodo de prácticas docentes y para su colocación definitiva será determinado por la media aritmética de los números de orden obtenidos por cada alumno en los tres cursos de la carrera y en el examen final de conjunto.

Dicha disposición entrañaba un espíritu de justicia, ya que con ella se conseguía que la colocación de los alumnos no dependiera únicamente de un examen, por muy severo que éste fuese, sino del trabajo realizado, y, por

tanto, de las calificaciones obtenidas además durante los tres cursos de su carrera.

No obstante las razones expuestas, por Decreto de 2 de Julio de 1935 se dispuso que la colocación de los alumnos se hiciese "por el orden en que figuren en la lista de méritos formada como resultado del ejercicio de fin de carrera", con lo cual los alumnos pierden estímulo al saber que no ha de servirles para su colocación la labor que durante toda la carrera han realizado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 11 del Decreto de 2 de Julio de 1935, y, en su consecuencia, la lista de méritos que ha de servir para la colocación provisional de los alumnos en el periodo de prácticas docentes y para su colocación definitiva será formulada con arreglo a lo determinado en el artículo 40 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Orden ministerial de 17 de Abril de 1933.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Pedro Muñoz (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de 163.703,69 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a pesetas 3.410,49.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 156.882,71 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 131.645,05 que ha de abonar el Estado (incluidas las 3.410,49 pesetas de dirección de las obras que, sin baja alguna, ha de abonar), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Minis-

terio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas, más las 3.410,49 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto, para el actual segundo trimestre; 75.000 pesetas para el último semestre del año en curso, y 52.984,56 pesetas para el próximo año de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 32.058,64 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Ciudad Real), según resguardo números 576.700 de entrada y 65.221 de registro, la cantidad de pesetas 16.029,32, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, y deberá depositar el resto, en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Sueros de Cepeda (León) un edificio de nueva planta, con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 113.299 pesetas con 12 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden cada uno de los dos primeros a 2.109 pesetas con 41 céntimos y a 1.265 pesetas con 64 céntimos el último.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 107.814 pesetas con 66 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 96.620 pesetas con 67 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.109 pesetas con 41 céntimos que sin baja alguna ha de soportar por los honorarios de dirección de las obras, y las 1.265 pesetas con 64 céntimos del Aparejador) se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose

250 pesetas, más las 2.109 pesetas con 41 céntimos correspondientes a honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo trimestre; 50.000 pesetas para el último semestre del año en curso, y 44.261 pesetas con 26 céntimos para el próximo de 1937.

Artículo 4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento, y que, en principio, asciende a 16.668 pesetas con 45 céntimos, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de León), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 8.339 pesetas con 23 céntimos, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo al Ministerio de Instrucción pública el oportuno resguardo.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Altea (Alicante) un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas con nueve secciones, cinco para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de 235.318 pesetas con 85 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que importan, respectivamente, 3.826 pesetas con 82 céntimos, 4.391 pesetas con 42 céntimos y 2.634 pesetas con 85 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 224.475 pesetas con 76 céntimos a que asciende el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad a cargo del Estado, que asciende a 223.744 pesetas con 25 céntimos (incluidas las 4.391 pesetas con 42 céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección y las 2.634 pesetas con 85 céntimos del Aparejador), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas, más las 3.826 pesetas con 82 céntimos, de

honorarios por formación del proyecto, para el actual segundo trimestre; 75.000 para el último semestre del año en curso, y 144.667 pesetas con 43 céntimos para el próximo de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 11.574 pesetas con 60 céntimos, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Alicante), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 5.787 pesetas con 30 céntimos, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo al Ministerio de Instrucción pública el correspondiente resguardo.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Desde la publicación en la GACETA DE MADRID del 22 de Diciembre de 1928 del vigente Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Juntas de Obras de Puertos, esta Institución no sólo cumplió las obligaciones de los Montepíos locales disueltos que existían en cada puerto para atender en su mayor número a los fines pasivos de los empleados solamente, y cuya situación económica, salvo contadas excepciones, era notoriamente muy delicada y precaria, sino que en el transcurso de sus ocho años de vida amplió sus fines y dió entrada franca a los obreros de Puertos en el citado organismo de previsión, siendo actualmente próspera su marcha económica administrativa.

En consideración a esa buena situación económica, a las Leyes dictadas por la República y a los nuevos y mejores derechos que se otorgan a los obreros de Puertos, conceptos todos que deben guardar entre sí la oportuna consonancia, el Consejo de Administración ha redactado un nuevo Reglamento, en el que, sin merma para las situaciones jurídicas o reglamentarias creadas a favor de todo asociado, se especifica claramente los derechos y las obligaciones de los mismos y se otorga a dicho Consejo de Administración un margen de previsión reducido en relación con esas obligaciones, aplicable sólo y exclusivamente cuando las circunstancias lo exijan, con el fin de

que no sea precisa una modificación estatutaria durante un gran período de tiempo.

Por las razones anteriormente expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,

ANTONIO VELAO OÑATE.

Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos dependientes del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 1.º

El Montepío de Empleados y Obreros de Puertos dependientes del Ministerio de Obras públicas es una Asociación legal bajo el patronato y dependencia de este Departamento.

Artículo 2.º

Objeto.

El objeto de este Montepío es atender a los servicios y pagos relativos a jubilaciones y pensiones que correspondan a las clases pasivas, en los casos y condiciones que en este Reglamento se determinan, a los empleados y obreros al servicio de Puertos a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 3.º

Del ingreso.

Para ingresar en el Montepío es condición indispensable desempeñar con carácter fijo, y no meramente eventual, cargos oficiales o servicios en los puertos u organismos encargados de registrarlos, bien en el mismo puerto, bien en el Ministerio de Obras públicas, en oficinas de tal carácter.

Artículo 4.º

Se entenderán únicamente comprendidos en el artículo anterior:

1.º Todos los empleados de plantilla pertenecientes a los organismos de Puertos provinciales o centrales dependientes del Ministerio de Obras públicas.

2.º Todos los empleados del Estado afectos al ramo de Puertos que presten sus servicios en las plantillas de sus organismos provinciales o bien en oficinas centrales precisamente de tal carácter.

3.º Todos los empleados-obreros de las plantillas de Conservación, Explotación, Recaudación o análogos de los puertos de este Departamento.

4.º Los obreros fijos y los que presten trabajo no eventual en los servicios que en el número anterior se expresan, con carácter de permanentes, pueden igualmente pertenecer al Mon-

tepío a los cinco años ininterrumpidos de trabajo.

Artículo 5.º

Tanto los obreros como los empleados temporeros del Estado que presten servicios meramente eventuales o se tomen para una obra, trabajo o estudio determinado, no tienen derecho a formar parte de este Montepío.

Artículo 6.º

Los empleados-obreros, además de reunir las condiciones y derechos que en los artículos 4.º (apartado 3.º), 9.º (apartados c) y e) y primer párrafo del artículo 10 se determinan, tendrán que renunciar a las bases de trabajo, a fin de aplicarles las disposiciones administrativas dictadas y las que se dicten en el futuro por el Ministerio para los de su clase, en atención al calificativo de empleados.

Artículo 7.º

Una vez concedido el ingreso en esta Institución a los obreros a que se refiere el apartado 4.º del artículo 4.º, se les reconocerá como años de Montepío los cinco prestados con anterioridad en el servicio de Puertos, siempre que abonen las cuotas atrasadas.

Asimismo, a los empleados temporeros que ingresen en las plantillas a que se refiere el artículo 5.º, se les reconocerá, una vez ingresados en el Montepío y a los efectos del mismo, el tiempo que sirvieron en la expresada situación.

Artículo 8.º

Requisitos para el ingreso.

Para ingresar en el Montepío es indispensable:

1.º Ser empleado, empleado-obrero u obrero en las condiciones antes expresadas.

2.º Tener como mínimum veintiún años de edad, y como máximo cincuenta.

3.º Solicitarlo del Consejo de Administración mediante instancia documentada y dentro de los doce meses a partir de su nombramiento o de la fecha en que se adquiriera el derecho al ingreso.

4.º Acompañar a la instancia la partida de nacimiento o testimonio notarial de ella; el nombramiento del cargo, con la diligencia de toma de posesión del mismo, o certificación de uno y otra, expedida por quien corresponda, cuando se trate de empleados, empleados-obreros u obreros.

Artículo 9.

La situación de supernumerarios o excedencia de los empleados y las análogas de los obreros se regularán de la siguiente forma:

a) Los empleados supernumerarios o excedentes forzosos pueden continuar perteneciendo al Montepío si siguen abonando sus cuotas correspondientes a su último cargo, sirviéndoles de abono el tiempo que esfuviessen en esta situación.

b) Los empleados supernumerarios o excedentes voluntarios continuarán

perteneciendo al Montepío, pero sólo les serán reconocidos los servicios que hayan prestado en activo. No estarán obligados a abonar cuota alguna en ningún caso ni tendrán derecho al reconocimiento de los años que hayan permanecido en esta situación; pero sí los tendrán, si vuelven a ingresar, a que se les compute el tiempo que sirvan nuevamente en activo, que será acumulable además al servicio; también en activo, antes de ser declarados supernumerarios o excedentes voluntarios.

c) El empleado-obrero que quede separado de su servicio por causa que no afecte a su comportamiento o trabajo, o por reducción en la plantilla correspondiente, también podrá pertenecer al Montepío si sigue abonando la cuota correspondiente a su último cargo.

d) El obrero de los servicios de Conservación, Explotación, Recaudación o análogos se les equipará a los casos señalados en los apartados a), b) y c), según la situación en que se hallen.

e) El obrero o empleado-obrero que voluntariamente deje de prestar servicio se le equipará al caso del apartado b).

f) Cuando las situaciones a que se refieren los dos apartados anteriores sean determinadas por el nombramiento para un cargo de confianza del Gobierno o del servicio activo de la Nación se computará, a los efectos del Montepío, el tiempo durante el que se disfrute dicho nombramiento o se preste el citado servicio, y el asociado pagará la cuota que, con arreglo a su haber regulador, le corresponda para seguir devengando derechos.

Artículo 10.

Perderán los derechos que tuvieren adquiridos en el Montepío, sin derecho a reclamación alguna, los empleados y empleados-obreros que hayan sido separados de su cargo previo expediente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a los obreros fijos que fueren separados del servicio por causas que afecten a su comportamiento o trabajo, y en virtud de las facultades que corresponden a sus Jefes.

La pérdida de derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores se entenderá, en todo caso, sin detrimento del derecho a pensión que pueda corresponder a los familiares de los asociados cuando éstos hayan devengado como tales el correspondiente derecho.

Artículo 11.

Todos los asociados al Montepío abonarán sus cuotas mensualmente con arreglo a la siguiente escala:

El 2 por 100 de su haber regulador mensual los que a su ingreso en el Montepío no lleguen a cuarenta años.

El 5 por 100 de su haber regulador mensual los que a su ingreso en el Montepío excedan de cuarenta años.

El 10 por 100 de su haber regulador mensual los que a su ingreso en el Montepío excedan de cincuenta años.

Artículo 12.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Administración del Montepío podrá aplicar circunstancialmente a todos los

asociados al mismo la siguiente escala sobre la anterior ordinaria:

El 0,50 por 100 del haber regulador anual del asociado en el último día del mes de Febrero, para los sueldos comprendidos entre 4.001 a 6.000 pesetas anuales.

El 0,50 por 100 del haber regulador anual del asociado en 30 de Noviembre, para los sueldos comprendidos entre 4.001 a 6.000 pesetas anuales.

El 0,75 por 100 del haber regulador anual del asociado en el último día del mes de Febrero, para los sueldos comprendidos entre 6.001 a 10.000 pesetas anuales.

El 0,75 por 100 del haber regulador anual del asociado en 30 de Noviembre, para los sueldos comprendidos entre 6.001 a 10.000 pesetas anuales.

El 1 por 100 del haber regulador anual del asociado en el último día del mes de Febrero, para los sueldos comprendidos entre 10.001 a 13.000 pesetas anuales.

El 1 por 100 del haber regulador anual del asociado en 30 de Noviembre, para los sueldos comprendidos entre 10.001 a 13.000 pesetas anuales.

El 2 por 100 del haber regulador anual del asociado en el último día del mes de Febrero, para los sueldos que rebasen la cifra de 13.000 pesetas.

El 2 por 100 del haber regulador anual del asociado en 30 de Noviembre, para los sueldos que rebasen la cifra de 13.000 pesetas.

El Consejo de Administración del Montepío podrá, previo el dictamen del Actuario, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, determinar el comienzo de la percepción de estas cuotas e ir suprimiéndolas total o parcialmente, sin que pueda rebasar el porcentaje y cuantía de los reguladores que se determinan en este artículo, pudiendo efectuarse la cobranza en la forma que anteriormente se especifica o en la que oportunamente acuerde el Consejo, siempre que se paguen dentro del año de su implantación y de los límites de la cuantía de las percepciones.

Artículo 13.

Los asociados que deseen obtener una mejora en su pensión satisfarán mensualmente, además de su cuantía ordinaria, el 5 por 100 de su haber regulador.

El derecho a esta mejora habrá que solicitarlo dentro del plazo de doce meses, a partir del ingreso, y desde esta fecha tendrá que abonarse, en todo caso, el recargo del 5 por 100 establecido en el párrafo anterior.

Artículo 14.

Los jubilados y los pensionistas pagarán las siguientes cuotas como descuento:

De 3.000 a 6.000 pesetas, 0,40 por 100.

De 6.001 a 9.000, 0,60 por 100.

De 9.001 a 12.000, 1 por 100.

De 12.001 a 15.000, 1,50 por 100.

Las pensiones menores de 3.000 pesetas estarán exentas de este gravamen.

Las cuotas y descuentos señalados en los artículos anteriores podrán au-

mentarse o disminuirse a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 15.

Bases para la exacción de cuotas.

El haber regulador para la exacción de cuotas se sujetará a las reglas siguientes:

a) Para los empleados y empleados-obreros de Puertos se considerará como haber regulador el sueldo base aumentado con los quinquenios y bienios que en cada momento tengan señalados.

b) Para los funcionarios del Estado se considerará como haber regulador para la exacción de cuotas el sueldo de su categoría administrativa, más los quinquenios y bienios que se les haya reconocido por el Ministerio de Obras públicas.

c) Para los obreros se considerará como haber regulador para la exacción de cuotas el 80 por 100 del jornal total.

Artículo 16.

El pago de las cuotas se realizará descontando el Depositario - Pagador mensualmente, al abonar los sueldos de los funcionarios y obreros asociados, la parte correspondiente por cuotas para el Montepío.

Los Cajeros - Habilitados remitirán trimestralmente las cuotas, por transferencia, a la cuenta corriente del Montepío en el Banco de España, siendo personalmente responsables aquéllos de la falta de envío de éstos.

Artículo 17.

Sostenimiento.

Los ingresos del Montepío serán los siguientes:

1.º Las cuotas de toda clase de asociados, cuya cuantía está señalada en los artículos anteriores.

2.º El 5 por 100 de todos los ingresos de las entidades oficiales de Puertos provinciales de este ramo dependientes del Ministerio de Obras públicas, a excepción de los que perciban por subvención del Estado.

Las anteriores aportaciones se calcularán sobre los ingresos obtenidos por dichas entidades en el ejercicio anterior, y serán cobradas anticipadamente por los Depositarios-Pagadores de las mismas y remitidas trimestralmente al Montepío.

3.º La explotación de los anuncios en los puertos, previa concesión en cada caso.

4.º Los bienes adquiridos por donaciones, herencias o rifas y cuantos medios estime convenientes el Consejo.

Artículo 18.

El capital del Montepío estará constituido principalmente por papel del Estado o por obligaciones de las entidades oficiales de Puertos, salvo lo que se dispone en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 17.

El 25 por 100 del metálico a invertir en valores podrá invertirse en aquellos otros de garantía admitidos por la

Inspección de Seguros, y que el Consejo acuerde por unanimidad.

Artículo 19.

La inversión de los fondos en valores del Estado y su venta será acordada por el Comité del Consejo de Administración, que determinará la clase de papel que considere conveniente adquirir.

Artículo 20.

En cuenta corriente se reservará la cantidad estrictamente suficiente para las atenciones ordinarias del Montepío.

Los Cajeros-Habilitados provinciales solicitarán del Montepío los fondos que sean necesarios para las atenciones pasivas de la localidad, rindiendo de las mismas cuenta justificada y autorizada por el cuentadante y el Presidente del Comité local.

Artículo 21.

Los valores del Montepío se depositarán en el Banco de España de la capital de la República.

Artículo 22.

Las cuentas corrientes provinciales y centrales se abrirán exclusivamente en el Banco de España, exceptuándose aquellas localidades o pueblos donde no haya Sucursal de dicha entidad bancaria, en cuyo caso el Comité del Consejo determinará lo que haya de hacerse.

Artículo 23.

De las jubilaciones.

La jubilación será forzosa por edad, voluntaria por edad y años de servicio o por imposibilidad física.

Artículo 24.

De las jubilaciones por edad.

La jubilación de los empleados comprendidos en el número 1.º del artículo 4.º será forzosa a la edad que rijan para los funcionarios administrativos del Ministerio de Obras públicas.

La de los comprendidos en el número 2.º de dicho artículo, a la que fijen los respectivos Reglamentos.

La de los empleados-obreros y obreros, a los sesenta y cinco años.

Artículo 25.

Al cumplir la edad de jubilación el empleado, o de sesenta y cinco años los empleados-obreros y obreros, automáticamente será jubilado el asociado, sirviendo de cómputo para determinar la jubilación el señalado como regulador para la exacción de cuotas (artículo 15).

Artículo 26.

Un mes antes de cumplir la edad de jubilación, el asociado elevará instancia al Consejo del Montepío, a la que acompañará títulos, credenciales de su nombramiento o nombramientos, certificación oficial de los años de servicios prestados, partida de nacimiento y copia autorizada por su Jefe inmediato de la cédula personal.

Artículo 27.

De las jubilaciones por imposibilidad física.

Los imposibilitados físicamente acompañarán a la documentación reseñada en el artículo anterior un certificado facultativo del Médico de cabecera y otro más expedido por el facultativo que designe la entidad oficial donde preste sus servicios, reservándose el Consejo la facultad de reclamar otros en el caso de que así lo estime.

Será condición precisa para acordar esta clase de jubilación que la imposibilidad se produzca para todo trabajo, o bien se tendrá en cuenta la proporcionalidad de la pensión con la incapacidad para el trabajo, a juicio del Consejo.

Los asociados de cualquier naturaleza que hallándose adscritos a este Montepío sufriesen, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que prestan a las Juntas y que les imposibilite para seguir prestándolo, tendrán derecho a que por el Montepío se les complete para sí y para sus familiares las pensiones que perciban, de modo que estas pensiones resulten equivalentes a las que hubiesen percibido de haber seguido en el Montepío hasta su jubilación o retiro forzoso y habiendo abonado las cuotas correspondientes al mayor haber que hayan disfrutado hasta el momento de su inutilización.

Artículo 28.

El asociado que lleve veinticinco años de servicio y tenga como edad mínima sesenta años, podrá ser jubilado a su instancia.

Los requisitos necesarios para solicitar ésta serán los mismos que para la jubilación forzosa.

Artículo 29.

Escala reguladora de jubilaciones.

En los casos de jubilación forzosa por edad o por imposibilidad física y en el de jubilación voluntaria en las condiciones determinadas en el artículo 28, será la siguiente:

A los quince años de servicio, el 40 por 100.

A los dieciséis ídem ídem, el 42 por 100.

A los diecisiete ídem ídem, el 44 por 100.

A los dieciocho ídem ídem, el 46 por 100.

A los diecinueve ídem ídem, el 48 por 100.

A los veinte ídem ídem, el 50 por 100.

A los veintiún ídem ídem, el 52 por 100.

A los veintidós ídem ídem, el 54 por 100.

A los veintitrés ídem ídem, el 56 por 100.

A los veinticuatro ídem ídem, el 58 por 100.

A los veinticinco ídem ídem, el 60 por 100.

A los veintiséis ídem ídem, el 62 por 100.

A los veintisiete ídem ídem, el 64 por 100.

A los veintiocho ídem ídem, el 66 por 100.

A los veintinueve ídem ídem, el 68 por 100.

A los treinta ídem ídem, el 70 por 100.

A los treinta y uno ídem ídem, el 72 por 100.

A los treinta y dos ídem ídem, el 74 por 100.

A los treinta y tres ídem ídem, el 76 por 100.

A los treinta y cuatro ídem ídem, el 78 por 100.

A los treinta y cinco ídem ídem, el 80 por 100.

El límite máximo de las jubilaciones será de 15.000 pesetas.

Artículo 30.

Al asociado que no hubiese cumplido quince años de servicio y se imposibilitara físicamente o fuese suprimido su puesto en la Junta u organismo correspondiente, se le concederá la pensión mínima que determina el artículo anterior, siempre que por lo menos haya prestado siete años de servicio.

Artículo 31.

Al asociado que por el abono de su cuota con arreglo a su haber regulador le correspondiera una pensión superior a 15.000 pesetas, se le rebajará dicha cuota hasta el límite que sea preciso para adquirir la pensión máxima señalada en este Reglamento.

Artículo 32.

Los socios que hayan abonado una cuota suplementaria con arreglo al artículo 13 para mejora de su pensión, tendrán derecho al disfrute de las siguientes cantidades sobre su jubilación ordinaria:

Los que hayan completado quince años, 1.000 pesetas anuales.

Los que hayan completado veinticinco años, 1.500 pesetas.

Los que hayan completado treinta y cinco años, 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29.

Artículo 33.

De las pensiones.

Los asociados activos con quince o más años de servicios abonables y los jubilados causarán pensión cuando fallezcan a favor de las personas que se mencionan en los artículos siguientes.

Artículo 34.

A los familiares del asociado que muera antes de completar el tiempo necesario para acreditar pensiones, se les concederá por una sola vez una cantidad igual a seis mesadas de la pensión que hubiera correspondido a los mismos de haber completado aquel tiempo de la pensión mínima.

Cuando el causante que haya contraído matrimonio después de los se-

venta años de edad falleciese sin hijos, o con ellos sin derecho a pensión, se le concederá a su viuda por una sola vez una cantidad igual a seis mesadas de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido en caso de haber tenido derecho a ella.

Artículo 35.

Las pensiones a que se refiere el artículo 33 importarán la mitad de las que percibía el causante jubilado, y si el causante fuese asociado activo, la mitad de la que hubiese disfrutado si en el acto del fallecimiento hubiese estado jubilado.

Artículo 36.

Pensiones de viudedad.

Queda llamada al disfrute de dicha pensión, en primer lugar, la viuda del causante, siempre que éste haya contraído su matrimonio antes de cumplir sesenta años de edad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 37.

La viuda carecerá de derecho a pensión, o lo perderá definitivamente si ya lo hubiese adquirido, en los casos siguientes:

1.º Si contrajese ulteriores nupcias.

2.º Si viviesen amancebadas, llevaran vida escandalosa o se dedicaren a la prostitución, cuando así se acuerde por mayoría de dos tercios del Consejo y previa información abierta entre los asociados de la localidad en que aquéllas residan, si los hubiere, o comprobación suficiente a juicio del Consejo.

3.º Si hubiesen sido justamente desheredadas por el causante con arreglo a la legislación civil.

4.º Si por resolución judicial firme hubiesen sido declaradas incapaces para suceder a aquél por causa de indignidad.

5.º Cuando por resolución judicial firme sean privadas de la patria potestad.

6.º La mujer divorciada que haya sido condenada por los Tribunales.

Artículo 38.

Se suspenderá el percibo de la pensión de viudedad en los casos siguientes:

1.º Si los Tribunales suspendiesen solamente el ejercicio de la patria potestad por ausencia o interdicción civil de la viuda, o bien por tratar ésta con dureza excesiva a los hijos del causante o por darles órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se suspenderá también por igual tiempo el percibo de pensión por la viuda.

2.º También se suspenderá el percibo de la pensión por la viuda cuando haya sido declarada rebelde en causa criminal y existan hijos con derecho a pensión en defecto de aquélla.

3.º Cuando la viuda que tenga bajo su potestad hijos con derecho a pensión y sea suspendida en el ejercicio de aquélla, por haber sido declarada incapaz, la mitad de la pensión

que perciba será entregada al representante legal de dichos hijos.

Lo dispuesto en el número anterior, por lo que respecta al percibo de la pensión por parte de los hijos, será igualmente aplicable a los casos establecidos en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 39.

De las pensiones de orfandad.

A falta de viuda, o cuando ésta no tuviese derecho a pensión o lo perdiese, o fuere suspendida en su disfrute, disfrutarán pensión de orfandad las hijas solteras o viudas y también los hijos varones hasta que sean civilmente mayores de edad.

Quedan equiparados a los menores de edad los hijos varones locos o dementes declarados judicialmente incapaces como tales, y los que por causa de imposibilidad física, no debida a enfermedad o accidente pasajeros, estén inútiles para ganarse el sustento; imposibilidad que habrá de acreditarse en la forma que determina el artículo 27.

Desaparecerá el derecho a la pensión anterior en cuanto cesen las causas que motivaron la concesión de la misma.

Las hijas que no hayan adquirido derecho a pensión por estar casadas, o que lo hayan perdido por contraer matrimonio, lo adquirirán o recobrarán, respectivamente, desde el momento en que enviudaren, salvo cuando en vista del nuevo matrimonio les quedara derecho a otra pensión del Montepío.

Cuando sean varios los hijos llamados al disfrute de una pensión se dividirá ésta por partes iguales, al menos que alguno de los interesados reclame ser de aplicación lo que se dispone en el artículo 41.

Artículo 40.

Sólo se reputarán comprendidos en el artículo anterior los hijos que, con arreglo a la legislación civil vigente, al fallecer el causante sean herederos forzosos de éste. Los que carezcan de dicha cualidad quedan excluidos del derecho a pensión.

Quedan igualmente excluidos:

1.º Los hijos que, con arreglo a la legislación civil, hubiesen sido justamente desheredados por el padre causante, o bien por su madre, a menos que ésta se encuentre en alguno de los casos de los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 37.

2.º Los hijos que por resolución judicial firme hubiesen sido declarados incapaces para suceder por causa de indignidad a su padre o a su madre.

3.º Las hijas solteras y mayores de edad o viudas que viviesen amancebadas, llevaran vida escandalosa o se dedicaren a la prostitución, cuando así se acuerde por mayoría de dos tercios del Consejo y previa información abierta entre los asociados de la localidad en que aquéllas residan, si los hubiere, o comprobación suficiente a juicio del Consejo.

Artículo 41.

Si el causante dejare varios hijos con derecho a pensión y éstos no fuesen entre sí hermanos de doble vínculo, la pensión se distribuirá aplicando la proporción que para la cuantía de las legítimas, comparadas entre sí, establezca la legislación civil vigente al fallecimiento del causante. Si esta legislación establece diferencia al respecto dicho entre los hijos habidos en matrimonio y los nacidos fuera de él, el Consejo presumirá que son de estos últimos aquellos que no acrediten debidamente el matrimonio de sus padres.

Artículo 42.

Si el causante dejare viuda e hijos no habidos de su matrimonio con ella, y en los cuales concurren los requisitos de los artículos 39 y 40, todos concurrirán simultáneamente al disfrute de la pensión, que se distribuirá considerando a la viuda como una partícipe más en el disfrute de la misma.

En la hipótesis anterior, si la viuda tuviere hijos del causante, y éstos estuvieren en las condiciones de los artículos 39 y 40, se hará la distribución incluyendo a todos los hijos y a la viuda, que será considerada como un hijo más de los habidos en matrimonio y percibirá, además de su parte, las que según esta distribución correspondan a sus hijos. A medida que éstos vayan dejando de estar en las condiciones exigidas para tener derecho a pensión, la parte que por ellos percibía la viuda se distribuirá en la forma dicha en este mismo párrafo y artículo.

Artículo 43.

En defecto de viuda e hijos con derecho a pensión, disfrutará ésta el padre de quien el causante sea heredero forzoso, según la legislación civil, siempre que el primero esté en las condiciones del párrafo 2.º del artículo 39 y, además, sea pobre, a juicio del Consejo. Y en defecto de padre, la madre, a no ser que esté casada; pudiendo ser revisable por el Consejo esta clase de pensiones.

En el caso de que el hijo no sea de matrimonio, o de que, siéndolo, estén los padres legalmente separados, se apreciarán separadamente las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, y si ambos padres resultaren con derecho a pensión, se dividirá ésta por la mitad.

Artículo 44.

A falta de viuda, hijos y padres con derecho a pensión, pasará ésta a los hermanos que se encuentren en las condiciones que para los hijos determina el artículo 39, si en vida del causante dependían de él, a juicio del Consejo. Se exceptúan los que por resolución judicial firme hayan sido declarados indignos para suceder al causante.

Concurriendo varios hermanos en el llamamiento, la pensión se distribuirá con arreglo a lo que prescribe el artículo 41.

Artículo 45.

La mujer asociada del Montepío adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, con la excepción de que no transmitirá en ningún caso pensión de viudedad y que a la orfandad no tendrán derechos los hijos mientras viva el padre, a no ser que éste se halle en los casos del párrafo segundo del artículo 39, o que los haya abandonado, o esté sujeto a interdicción civil, o declarado ausente o prófugo, o rebelde en causa criminal.

La pensión cesará cuando cesen las causas anteriores.

Artículo 46.

Las pensiones y jubilaciones del Montepío son incompatibles con el servicio activo en los organismos oficiales, pero no, dado su carácter particular, con las situaciones pasivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la incompatibilidad establecida en el mismo no será aplicable a los afiliados actuales en servicio activo de las Juntas que al amparo de las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades presten también servicios en los organismos oficiales.

Artículo 47.

En el caso de que una misma persona sea llamada o tenga derecho a percibir dos pensiones del Montepío, deberá optar por una de ellas si es superior a 7.500 pesetas; si no alcanza ninguna de ellas a esta cantidad, podrán sumarse las dos pensiones, pero sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de la pensión cobrada de la expresada cantidad máxima de pesetas 7.500.

Igual criterio se aplicará a la mujer funcionario en activo que tenga derecho a alguna pensión de este Montepío; es decir, que la interesada podrá disfrutar al mismo tiempo su sueldo de funcionaria y su pensión, sin que ambas conjuntamente puedan rebasar la cifra máxima de 7.500 pesetas fijada como tope en el párrafo anterior.

Artículo 48.

Cuando varias personas participen simultáneamente en una misma pensión, y una de ellas falleciere o perdiera el derecho a percibirla, o fuese suspendida en su disfrute, la parte de ésta, si no hubiere personas con derecho propio para reclamarla, acrecerá la de las demás, distribuyéndose entre ellas en proporción a las participaciones respectivas.

Si alguno o algunos de los que perdieron o fueron suspendidos en su derecho a pensión lo recobrasen, se hará una nueva distribución según las reglas que quedan establecidas. Lo mismo se hará cuando por cualquier causa aparezca una persona que, además de los que la estén disfrutando, tenga derecho a pensión.

Artículo 49.

De los ausentes.

Las personas declaradas judicialmente ausentes serán consideradas como

fallecidas, a los efectos de causar derecho a pensión. Pero podrán, si aparecen, reclamar este derecho y entonces se hará una nueva distribución de la pensión y, en su caso, cesarán en su disfrute las personas que según las reglas de los artículos anteriores no puedan simultanear su derecho con el del reclamante. Bien entendido que lo hecho hasta que el causante reclame quedará firme y válido, sin que éste pueda ejercitar derecho alguno sino desde quince días después de aquel en que presentase su reclamación. Sin embargo, las personas a quienes pueda afectar la reclamación del ausente, tan pronto tengan noticias seguras de su existencia, deberán notificarlo al Montepío, a los efectos expresados, y si no lo hicieren quedarán responsables para con el ausente, quien no podrá reclamar del Montepío por ningún concepto.

Artículo 50.

Requisitos para la solicitud de pensión.

La viuda, para justificar su derecho, presentará:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de defunción del causante.
- 3.º Certificación de su matrimonio con el mismo.
- 4.º La propia certificación de nacimiento.
- 5.º Fe de vida y estado.
- 6.º Los necesarios para liquidar la pensión.
- 7.º En el caso de que, según los documentos anteriores, existan personas que pudieran disfrutar pensión al mismo tiempo que la viuda, los que justifiquen la exclusión de las mismas, a menos que en la petición de la viuda se reserven los derechos de aquéllos.

Artículo 51.

Los hijos presentarán para solicitar pensión:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de defunción del causante.
- 3.º Certificación de nacimiento del solicitante.
- 4.º Certificación de matrimonio de sus padres, a los efectos del artículo 41.
- 5.º Fe de vida; y las mujeres, de estado.
- 6.º En sus respectivos casos, los que justifiquen las circunstancias de los párrafos segundo y tercero del artículo 39.
- 7.º En el caso de que exista persona con derecho preferente, los que justifiquen la exclusión de la misma.
- 8.º Los que justifiquen la exclusión de otras personas que, según los documentos anteriores, exista la posibilidad de que disfruten pensión al mismo tiempo que el solicitante, a menos que éste reserve el derecho de aquéllos.
- 9.º Los necesarios para liquidar la pensión.

Artículo 52.

Los padres presentarán para solicitar pensión:

- 1.º Instancia.
- 2.º Certificación de nacimiento propia.
- 3.º Certificación de nacimiento del hijo.
- 4.º Si es el padre quien solicita, los que justifiquen su pobreza y que está en las condiciones del párrafo segundo del artículo 39.
- 5.º Si solicita la madre, fe de vida y estado, y en su caso los que acrediten las demás circunstancias del párrafo segundo del artículo 43.
- 6.º En su caso también, los que acrediten ser de aplicación el párrafo tercero del mismo artículo.
- 7.º Los que acrediten la inexistencia o la falta de derecho de las personas llamadas con preferencia al solicitante.
- 8.º Los necesarios para la liquidación.

Artículo 53.

Cuando soliciten pensión los hermanos, presentarán:

- 1.º Instancia.
- 2.º Los documentos que justifiquen la exclusión o inexistencia de las personas llamadas con preferencia a las solicitantes de que se tenga noticia, según el expediente.
- 3.º Certificación de defunción del causante.
- 4.º La propia certificación de nacimiento y la del causante.
- 5.º Los necesarios para la liquidación.
- 6.º Los que justifiquen que el peticionario dependía del causante.
- 7.º Fe de vida; y si son mujeres, de estado.
- 8.º En sus respectivos casos, los que acrediten las circunstancias de los párrafos segundo y tercero del artículo 39.

Artículo 54.

La Secretaría del Montepío, antes de hacerse la declaración provisional, y la Comisión permanente o el Consejo antes de la definitiva, podrán, además, reclamar de los interesados todos los documentos que estimen necesarios para la justificación de los derechos cuya declaración se solicite.

Artículo 55.

Cuando alguno de los documentos que hayan de presentarse figure en otro expediente que obre en el archivo del Montepío, podrán los interesados manifestarlo, indicando con claridad cuál sea ese expediente, en cuyo caso quedan dispensados de su presentación.

Artículo 56.

Cuando varias personas derivadas de un mismo causante soliciten simultáneamente sus respectivos derechos no será necesario que dupliquen los documentos precisos.

Artículo 57.

Las personas incapaces comparecerán por medio de las que legalmente ejerzan su representación.

El que comparezca en nombre de otro deberá acreditar la representación del mismo.

Artículo 58.

El derecho a pensión se hará efectivo desde que concurren todos los requisitos de hecho necesarios para su nacimiento, recuperación o acrecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo de doce meses. Si se reclama pasado dicho tiempo y dentro del mismo no se hizo al Montepío la oportuna advertencia indicando las causas de la demora, sólo se percibirá desde la fecha de la petición.

Artículo 59.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando con arreglo a los documentos necesarios, según el presente Reglamento, para declarar y liquidar una pensión se hagan las declaraciones oportunas, el Montepío quedará libre de responsabilidad, aunque las personas a cuyo favor se haya hecho la declaración carezcan de derecho o existan otras con derecho simultáneo que no hayan sido tenidas en cuenta. Los interesados sólo tendrán derecho a que se hagan las bajas o rectificaciones que procedan, las cuales para el Montepío sólo producirán efecto desde los quince días siguientes a la correspondiente solicitud.

Esto se entiende sin perjuicio de las acciones que, con arreglo a la legislación civil, puedan corresponder a los interesados contra sus representantes o contra las personas que indebidamente hayan percibido las cantidades que a aquéllos correspondían.

Artículo 60.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 58, si después de declarada una pensión ocurre algún hecho extintivo o suspensivo del derecho de su titular o del de alguno de los partícipes y no acuden las personas a quienes ese derecho pase o acrezca, manifestando inmediatamente y demostrando en breve plazo la mutación operada en las respectivas situaciones jurídicas, el Montepío queda libre de responsabilidad por lo que haya pagado indebidamente. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación que las personas cuyo derecho se extinga por causa distinta de la muerte, o suspenda, tienen de manifestar dichas circunstancias al Cajero-Habilitado por cuyo conducto cobren sus pensiones y de las acciones que contra dichas personas competan, según la legislación civil, a aquellas otras a quienes la pensión ha de pasar o acrecer; y sin perjuicio también del derecho del Montepío para repetir lo indebidamente cobrado cuando el ejercicio de este derecho sea beneficioso a sus intereses.

Artículo 61.

De la declaración de derecho a pensión.

Las declaraciones de pensión o las alteraciones que experimenten las ya declaradas se harán provisionalmente por el Presidente del Montepío y el Secretario. Adjunta a la declaración irá la liquidación suscrita por el Secretario.

Cuando el Presidente entienda que existen razones que aconsejan no resolver hasta que vea el asunto la Comisión permanente, no se hará declaración provisional.

Las declaraciones y liquidaciones definitivas competen a la Comisión permanente, a menos que den lugar a dudas graves que decidan a ésta a elevar el expediente, con informe, al Pleno del Consejo.

Las declaraciones y liquidaciones hechas por la Comisión permanente quedarán firmes para los solicitantes si éstos no reclaman contra ellas, ante el Pleno, dentro del término de treinta días desde la notificación.

Si reclamaren, informará la Comisión permanente.

Sin embargo, al dar cuenta al Pleno de las declaraciones y liquidaciones hechas por la Comisión permanente, podrá aquél invalidarlas o rectificarlas en la primera sesión.

Los acuerdos del Pleno sobre estos asuntos serán apelables ante la Dirección general de Puertos y ante el Ministro de Obras públicas, ateniéndose, en ambos casos, al plazo que señala el párrafo 4.º de este mismo artículo.

Las declaraciones y liquidaciones provisionales servirán de orden de pago. Esta misma disposición se aplicará al ingreso en el Montepío y a las jubilaciones.

Artículo 62.

Las jubilaciones y pensiones se conceden en concepto de alimentos; por lo tanto, no se podrán pignorar, embargar, traspasar ni servir de garantía por ningún concepto.

Una vez causado, tampoco podrá renunciarse el derecho a percibir jubilaciones o pensiones; pero podrá renunciarse, pura y simplemente, la percepción de cantidades devengadas por dichos conceptos.

Artículo 63.

Del pago de las pensiones.

El pago de pensiones se hará por mensualidades vencidas, en el organismo en el cual haya servido el interesado o su causante. Podrán éstos, sin embargo, solicitar y obtener el pago en el domicilio de cualquier otro organismo en el cual el Montepío tenga Cajero-Habilitado.

Artículo 64.

Los jubilados y pensionistas que cobren directamente, bastará que acrediten su personalidad y manifiesten verbalmente al Cajero-Habilitado que no están comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad, extinción o suspensión de su derecho.

Si cobrasen por medio de representante voluntario, tendrá éste que acreditar su personalidad, presentar poder notarial, certificación de vida y estado, si se trata de una pensionista, y hacer la declaración de que trata el párrafo anterior, a cuyo efecto el poder deberá autorizarlo especialmente para ello.

Si cobrasen por medio de representante legal, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, pero sustituyendo

el poder por los documentos pertinentes.

Artículo 65.

La parte de pensión de jubilación que deje devengada y no cobrada un asociado el día de su fallecimiento pertenecerá a las personas que de su causa adquieran derecho a pensión, al no ser reclamada por los herederos. La declaración de este derecho servirá de título y orden de pago para el cobro de dicha parte no cobrada, que se distribuirá en la misma proporción que la pensión causada.

Esta misma disposición se aplicará cuando fallezca un pensionista dejando devengada y no cobrada parte de su pensión, si hubiese otras personas a quienes ésta pase o acrezca.

Cuando por fallecimiento de su actual titular se extinga la pensión, la parte que éste dejó por cobrar pasará a los herederos del mismo.

Artículo 66.

Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará constituido por Consejeros natos y Consejeros electivos.

Son Consejeros natos:

El Director general de Obras hidráulicas y Puertos, quien ejercerá las funciones de Presidente, pudiendo delegar para el desempeño de este cargo en el Jefe de la Sección de Puertos, quien ejercerá, en todo caso, las funciones de Vicepresidente y presidirá las sesiones del Comité; un actuario de la Dirección general de Tesoros y Seguros del Ministerio de Hacienda, uno de los Jefes de la Sección de Puertos, siempre que sea asociado, y el Jefe del Negociado de Recaudación de esta Sección, que actuará como Secretario con voz y voto.

Los Consejeros electivos serán de tres naturalezas:

Representantes de Juntas y entidades oficiales, representantes de empleados y representantes de los obreros. Estos dos últimos representantes tendrán que ser asociados activos y precisamente de la clase que respectivamente representan.

Artículo 67.

Para la designación de los Consejeros se establecen las siguientes reglas:

a) Se considerarán agrupados los obreros y empleados, separadamente, en cinco zonas, a saber:

1.ª La de las provincias del Norte y Noroeste.

2.ª La de Levante, comprendiendo las Baleares.

3.ª La de las provincias del Sur, incluyendo el territorio de Africa.

4.ª La de Canarias; y

5.ª La de los grupos y Comisiones administrativas de Puertos, conjuntamente con la del Personal de la Dirección general de Puertos. Tanto los obreros como los empleados que sean asociados activos del Montepío, siempre que su número no exceda de 200, y separadamente, elegirán un Compromisario; rebasando esta cifra, elegirá cada grupo uno por cada 200 o fracción del mismo de asociados activos. Los Compromisarios obreros y empleados, separadamente de todos los servicios de una zona, elegirán, respectivamente, el representante de los empleados y

de los obreros de la misma en el Consejo de Administración.

Los representantes de los Vocales de las Juntas de Puertos serán cuatro, designados entre los Vocales de las cuatro primeras zonas antes reseñadas y por los procedimientos que se determinan en este artículo.

Artículo 68.

El Consejo designará un Comité permanente, que estará compuesto por un Consejero obrero, otro de empleados, otro de Vocal de las entidades u oficinas oficiales y todos los Consejeros natos que se reseñan en el artículo 66.

El Comité designará el Consejero Interventor y el sapiente, que, con el Presidente, o por delegación el Vicepresidente, y el Secretario, realizarán el movimiento de fondos del Montepío.

Artículo 69.

Los Consejeros electivos se renovarán cada cuatro años.

La primera sustitución se hará mediante sorteo por mitad entre los mismos, pudiendo ser reelegidos los que cesen.

Como el número de los Consejeros electivos es de cinco y, por tanto, no divisible por dos, dicho sorteo se efectuará de forma que sean dos solamente los que cesen en esta primera renovación.

Artículo 70.

Los cargos de Consejeros y Compromisarios serán obligatorios, gratuitos y honorarios, percibiendo exclusivamente los gastos de viaje y las dietas de 30 pesetas diarias durante los días que oficialmente estén fuera de su residencia para las reuniones del Montepío.

Sólo en caso de reelección podrán ser renunciados los cargos.

Artículo 71.

Facultades del Consejo de Administración.

Son deberes del Consejo de Administración:

1.º Examinar todas las propuestas del Comité del Consejo.

2.º Examinar las mociones presentadas por los empleados u obreros, previo informe del Comité local y del Comité del Consejo.

3.º Fiscalizar todos los actos del Comité del Consejo.

4.º Elevar todos los asuntos contenciosos que se susciten por los asociados.

5.º Otorgar todas las gracias que se crea oportuno conceder.

6.º Examinar y en su caso aprobar o censurar las cuentas presentadas por el Comité del Consejo.

7.º Plantear todas las cuestiones jurídicas que se susciten, llevando la alta representación del Montepío.

8.º Los gastos de material y de inspección serán fijados por el Comité y sancionados por el Consejo.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros asistentes a la reunión, salvo cuando se refieran al apartado 5.º, en

que serán precisas las tres cuartas partes de la totalidad de Consejeros que comprenda el Consejo.

Artículo 72.

El Consejo de Administración del Montepío queda facultado para dictar las instrucciones que crea necesarias para completar este Reglamento y para interpretarlo en los casos dudosos, y otorgar gracias, teniendo en cuenta lo que dispongan las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta clase de instituciones y servicios. También podrá acordar lo que sea necesario para la gestión, administración y disposición de los intereses del Montepío en materia económica.

La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente y al Secretario.

Artículo 73.

Facultades del Comité del Consejo.

1.ª Velar por el cumplimiento del Reglamento del Montepío.

2.ª Fiscalizar la contabilidad del mismo.

3.ª Cerrar las cuentas de cada año para elevarlas a conocimiento del Consejo.

4.ª Fijar los gastos de material y de inspección, y elevarlos a la sanción del Consejo.

5.ª Fiscalizar todo cuanto se refiere a la recaudación para el sostenimiento del Montepío.

6.ª Proponer al Consejo aquellas medidas que considere convenientes para el acrecentamiento de fondos.

7.ª Solicitar de cuantos asociados o personas que considere conveniente el asesoramiento debido para la resolución de asuntos del Comité.

Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 74.

Facultades del Presidente.

1.ª Presidir las sesiones del Consejo.

2.ª Ostentar la representación del Montepío en los actos oficiales o de carácter legal.

3.ª Autorizar con su firma el ingreso de asociados, las declaraciones de las jubilaciones y pensiones, los acuerdos del Consejo y el movimiento de fondos.

4.ª Autorizar igualmente con su firma la documentación necesaria para la compra de valores.

Todas las anteriores facultades podrá delegarlas en el Vicepresidente, a excepción de la comprendida en el apartado anterior.

Artículo 75.

Facultades del Vicepresidente.

1.ª Asistir a las reuniones del Comité y del Consejo con voz y voto.

2.ª Sustituir al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

3.ª Ejercer las funciones delegadas que le otorgue el Presidente.

4.ª Presidir las sesiones del Comité.

5.ª Autorizar con su firma los acuerdos del Comité y demás documentos de trámite.

Artículo 76.

Tanto el Consejo como el Comité permanente celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 77.

Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cada tres meses, a partir del mes de Enero, y a continuación de la reunión del Comité, convocándose con quince días de antelación. Se tratarán en ellas los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 78.

Cada tres meses, como máximo, se celebrará reunión de Comité, con antelación a la del Consejo, convocándose con cinco días, como mínimo, de antelación. Se tratarán los asuntos que figuren en el orden del día y los que propongan los Sres. Consejeros.

Artículo 79.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte, cuando menos, de los Vocales del Consejo o, en su caso, del Comité permanente.

Artículo 80.

Las mociones a que se refiere el número 2.º del artículo 71 deberán ser suscritas por más de la mitad de los asociados empleados u obreros del organismo de que partan.

Los asociados de cada clase tendrán que presentar separadamente sus mociones, o conjuntamente, cuando para ello exista unanimidad.

Artículo 81.

Deberes del Secretario.

Los deberes del Secretario son:

1.º Llevar los libros de actas, tanto del Comité como del Consejo.

2.º Redactar los documentos y acuerdos que se tomen, tanto por el Consejo como por el Comité.

3.º Fiscalizar las obligaciones del Cajero.

4.º Será el Jefe administrativo del Montepío.

5.º Tramitará los asuntos del Montepío con su sola firma en todo aquello que afecte a reclamaciones de documentos u ordenación de expedientes para el examen del Comité o del Consejo.

6.º Firmará con el Presidente las actas y comunicaciones que éste dirige.

7.º Autorizará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones.

8.º Dar cuenta al Presidente de los organismos morosos en el pago de la subvención.

Artículo 82.

Actuará como Vicesecretario de esta Institución el Oficial primero que sustituye ordinariamente en su cargo al Jefe del Negociado de Recaudación,

y que a dicho efecto tendrá los deberes y facultades siguientes:

1.º Sustituir plenamente en todas sus funciones al Secretario del Montepío siempre que las circunstancias lo requieran y especialmente en los casos de vacante, enfermedad, licencias, etc. A estos efectos tendrá su firma reconocida en el Banco de España.

2.º Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Comité y del Consejo.

3.º Actuar como Secretario en las Ponencias y Comisiones que se constituyan.

4.º Llevará la firma de trámite siempre que la petición de documentos o dictámenes sea anterior a la resolución del Consejo, pudiendo firmar los acuerdos de éste por delegación expresa del Secretario.

5.º En unión del Cajero-Habilitado asistirá en representación del Consejo y del Secretario a la compra y depósito de valores que determine el movimiento económico reglamentario de esta Institución.

Artículo 83.

Deberes del Cajero.

Son deberes de éste:

1.º Llevar con escrupulosidad el libro de Caja.

2.º Dar cuenta en el Comité del Montepío de las demoras de los Cajeros provinciales en el envío de fondos por cuotas y de las subvenciones de Juntas, asistiendo a las sesiones del Consejo con voz y voto.

3.º Llevará los libros de "Cuotas de Empleados" y "Subvenciones de Juntas", así como un libro resumen en el que se reflejen estos dos y en el que figure lo recaudado anualmente por ambos conceptos.

El libro de Caja será llevado personalmente por el Cajero y los restantes por el personal necesario, siendo responsable aquél y el Secretario de la buena marcha y orden de éstos; y

4.º Ser el encargado de custodiar los fondos y títulos pertenecientes a este Montepío.

Artículo 84.

El Cajero-Habilitado podrá señalar días y horas para el pago de pensiones y jubilaciones, con conocimiento y aprobación del Comité local.

Los interesados o sus representantes que no se presenten a cobrar en los días y horas señalados tendrán que esperar al mes siguiente, y el Cajero-Habilitado hará constar la falta de presentación en la nómina respectiva.

Artículo 85.

Todos los pagos y cobros que tengan que hacer los asociados activos y pasivos, y los pensionistas, se realizarán en las oficinas de los Cajeros-Habilitados correspondientes, que serán los Depositarios-Pagadores de cada entidad oficial.

Artículo 86.

De los Comités locales y de los Compromisarios.

En cada localidad se nombrará un

Comité, que estará constituido por un Compromisario de cada clase, o sea uno por la entidad oficial, otro por los empleados y otro por los obreros, en unión del Cajero-Habilitado, que tendrá voz y voto. Una vez constituido procederá a la elección de su Presidente.

El Compromisario-Presidente de dicho Comité local será quien tramite y autorice con su firma los acuerdos tomados en el mismo para la resolución del Comité y del Consejo, y será el representante del Montepío en la localidad.

Si el Presidente de la Junta de Obras del Puerto o entidad oficial fuese Compromisario, no podrá ser Presidente del Comité.

Artículo 87.

Toda petición que hagan los asociados habrá de formularse por medio de instancia dirigida al Presidente del Montepío y presentada al Comité local correspondiente, considerándose como fecha de la instancia la de presentación.

Los Presidentes podrán requerir a los interesados para que firmen en su presencia. Los asociados que no sepan o no puedan firmar pondrán su huella dactilar en presencia del Presidente.

Los Comités locales llevarán registro de entrada y salida de documentos, con asientos numerados y correlativos. En los documentos presentados se insertará un sello en el cual conste claramente la fecha de entrada, la de salida y el número de los respectivos asientos.

Artículo 88.

Los Comités locales harán las notificaciones que se les ordenen mediante los oportunos traslados y registros, recogiendo la firma de los interesados y sus huellas dactilares, y si se negaren, la de dos testigos.

Cuando un solicitante resida fuera del lugar en que exista el correspondiente Comité local deberá señalar una persona residente en el mismo a quien haya de hacerse las notificaciones, que producirán los mismos efectos que si se entendieran directamente con el interesado.

Todo solicitante queda obligado a presentarse por sí, o en su caso por su representante, cuando el Presidente del Comité local le requiera para hacerle alguna notificación.

Artículo 89.

Deberes de los Compromisarios.

Para el cumplimiento de los deberes de los Compromisarios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los Compromisarios que constituyan el Comité dictaminarán los asuntos que afecten a la representación que ostenten, debiendo, en reunión de todos ellos, elevar dictamen concreto del asunto mediante votación entre los mismos.

2.ª El Presidente de dicho Comité local podrá solicitar de oficio o verbalmente a los Jefes de oficinas de dicha localidad reclamando cuantos documentos o informes les sean necesarios para la resolución de los informes de dicho Comité.

3.ª El Comité local facilitará cuantos datos, impresos y documentos sean necesarios a los asociados.

4.ª Dicho Comité no tramitará expediente alguno si no está completamente de acuerdo con las disposiciones que se dictan en este Reglamento.

5.ª Estará en comunicación constante con el Consejero de su Zona, dándole conocimiento de su actuación para que éste, en todo momento, al acudir a los Consejos pueda aportar detalles que no consten en los expedientes de los interesados.

6.ª El Comité local dispondrá de una cantidad que asigne el Consejo para los gastos de material que suponga la tramitación de los expedientes oficiales.

7.ª Los impresos y demás documentos facilitados por dicho Comité para los asociados deberán ser abonados por éstos al solicitarlos para la iniciación del expediente que les afecte.

8.ª El personal de oficina que auxilie en sus trabajos a los Depositarios-Pagadores de las Entidades oficiales de los puertos estará obligado también a auxiliarlos en los que se deriven de sus funciones como Cajeros-Habilitados del Montepío y como Secretarios de los Comités locales.

9.ª El Presidente del Comité podrá solicitar del Presidente del Consejo del Montepío o algún Compromisario la autorización necesaria para desplazarse de su residencia cuando el servicio así lo requiera, percibiendo las dietas que se señalan para los Consejeros mientras dure su viaje oficial.

10. El Cajero-Habilitado local actuará de Secretario del Comité local respectivo y tendrá las mismas obligaciones y facultades dentro del organismo a que pertenezca que para el Secretario y el Cajero del Montepío establecen los artículos de este Reglamento.

Artículo 90.

Los servicios que con arreglo a este Reglamento presten al Montepío los Cajeros-Habilitados y demás funcionarios y obreros de Puertos y Vocales del Consejo, se estimarán oficiales e inherentes a las funciones de sus respectivos cargos o empleos.

Artículo 91.

Para la elección de los Compromisarios empleados y obreros se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando corresponda cesar a cualquier Vocal del Consejo, el Presidente del Montepío lo comunicará a los Presidentes de los correspondientes Comités locales, a fin de que éstos, de acuerdo con los Jefes de los asociados a quienes haya de convocar dentro del plazo de veinticuatro horas, y con tres días como mínimo y seis como máximo de antelación, convoquen a los asociados respectivos a fin de proceder a nueva elección de Compromisario.

b) La reunión que a tal efecto se celebre será presidida por el asociado más antiguo de la clase a que la elección se refiera, y la Mesa estará constituida por el Presidente y los cuatro asociados más antiguos que asistan a la reunión.

c) La elección se hará por votación secreta mediante papeletas.

d) Resultará elegido Compromisario el asociado que reúna mayoría absoluta de votos.

e) Si no resultare mayoría absoluta, el Presidente de la reunión convocará en el acto para el día siguiente, y en la nueva votación resultará elegido el asociado que reúna mayoría de votos de los asistentes.

f) Actuará de Secretario el Cajero-Habilitado provincial, quien sólo tendrá voto cuando se trate de asociados de su clase.

g) La asistencia a estas reuniones será obligatoria para los asociados activos, y se hará constar en el acta las faltas de asistencia que no hayan sido debidamente justificadas.

h) También serán convocados, y tendrán voto, los jubilados y pensionistas mayores de edad y capaces que residan en la localidad. Pero para éstos la asistencia no es obligatoria.

i) Una vez nombrados los Compromisarios, se constituirá y posesionará el Comité local.

j) Al Comité provincial corresponde proponer los nombres de los Compromisarios que han de representar a los empleados y obreros en el Consejo.

Artículo 92.

El Consejo disfrutará de facultades inspectoras, que de hecho ejercerá con la debida y necesaria regularidad en relación con las funciones de los cargos y organismos central o locales que dependan de este Montepío, a cuyo efecto podrá delegar en uno o varios de sus miembros, que actuará siempre conjuntamente con algún funcionario adscrito al Servicio central de esta Inspección.

El Consejo nombrará un actuario o técnico en la materia de seguros sobre la vida, que funcionará de modo permanente a las órdenes del Presidente, y directamente a las del Secretario, con el fin de conocer la situación del Montepío respecto de las obligaciones actuales y futuras del mismo y los ingresos necesarios para afrontarlas, de modo que paulatinamente se llegue a la nivelación de derechos y deberes de los afiliados en el orden económico de la Institución.

Artículo 93.

De los acuerdos del Consejo puede acudirse en súplica al Presidente del Montepío, como Director general, quien podrá resolver sobre ellos de estar conforme con el acuerdo adoptado; en caso contrario, podrá resolverlo en la forma que considere pertinente y justa, o bien llevar su propuesta al Consejo como tal Director, por si fuere rectificable el acuerdo, sin que sufra menoscabo la resolución ulterior de la Dirección.

El interesado, contra la resolución del Director general, puede recurrir, en última instancia gubernativa, ante el Ministro.

Contra las resoluciones del Ministro sólo cabe el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 94.

Todas las referencias que en este Reglamento se hacen a la legislación

civil se entienden hechas a la legislación civil común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se respetan todas las situaciones jurídicas o reglamentarias creadas al amparo de los Reglamentos de los Montepíos locales disueltos y por la aplicación del Reglamento del 21 de Diciembre de 1928, siempre que unas y otras hubieran sido reconocidas por los diversos Consejos de Administración de este Montepío.

2.ª Todas las obligaciones y las nuevas disposiciones jurídicas que estatuye el presente Reglamento afectan a todos los asociados, ya provengan de Montepíos locales disueltos o del Central, así como a los de nuevo ingreso.

3.ª El respeto de las situaciones jurídicas o reglamentarias creadas, a que se refiere la primera disposición transitoria, afectará a los siguientes derechos:

a) Haberes reguladores reconocidos para fijar la jubilación.

b) Años de servicios prestados en puertos y reconocidos por los diversos Consejos del Montepío.

c) Ingresos, jubilaciones y pensiones de los asociados de todas clases que hubieran sido otorgados por el Consejo de Administración.

d) Aplicación íntegra del artículo 34 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1928 a todos los asociados que hayan ingresado antes de la fecha de la Real orden de 8 de Marzo de 1930.

e) Aplicación a los asociados y familiares inscritos, procedentes de los Montepíos locales disueltos, si así lo pidiesen llegado el momento, de las escalas de jubilaciones y pensiones que sus respectivos Reglamentos determinan.

f) Aplicación a los asociados procedentes de Montepíos locales disueltos del derecho a la jubilación determinado por los Reglamentos de los mismos, a petición propia y con arreglo a una edad y un número determinado de años de servicio.

4.ª Las restricciones marcadas en la segunda disposición transitoria se refieren a las siguientes obligaciones:

a) Abono de cuotas para todos los asociados con arreglo a lo preceptuado en el vigente Reglamento en todas las situaciones administrativas de los mismos que por él se fijan.

b) Aplicación de los preceptos legales de este Reglamento en relación con las disposiciones legales de la República respecto a los derechos de las mujeres, divorciadas, hijos y ausentes.

c) La edad para la jubilación forzosa de los asociados de todas clases, ya provengan de los Montepíos locales o del Central, será la fijada en este Reglamento.

d) Se respetará por los asociados la supresión desde la publicación de este Reglamento del artículo 36 del hasta ahora vigente de 21 de Diciembre de 1928.

5.ª La supresión marcada en el apartado d) de la cuarta disposición transitoria no afectará, en cuanto a su relación jurídica, a los asociados ingresados hasta la fecha o con arreglo al Decreto de 21 de Diciembre de 1928,

declarados cesantes, supernumerarios o excedentes forzosos en sus puestos oficiales; bien entendido, que la cuantía de la percepción de la jubilación, en estos casos, será la marcada en el presente Reglamento.

6.ª Si la Administración del Montepío creyere factible, una vez cumplido el primordial motivo de esta Institución, que es el de cubrir todas las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad, ampliar el fin de esta Institución reglamentando los socorros de los empleados, empleados-obreros y obreros de Juntas o Entidades oficiales de Puertos, se podrá estudiar y proponer por el Consejo la fusión de las respectivas Cajas de Auxilios y Socorros con este Montepío Central.

7.ª Llegado el caso de que se disolvieran los organismos que actualmente constituyen este Montepío y administran sus fondos, el Consejo del mismo propondrá a la Superioridad el sistema de funcionamiento más adecuado por el que haya de regirse a partir del momento de la expresada disolución.

8.ª En el caso de que el Consejo de este Montepío entienda que no existe la ecuación de vida entre sus ingresos y obligaciones, de forma que afecte a la marcha normal de su sostenimiento, podrá proponer y estudiar el aumento de sus posibilidades económicas, con arreglo al siguiente orden de prelación:

1.º Aumento proporcional de la subvención.

2.º Aumento proporcional de las cuotas de los asociados; y

3.º Reducción proporcional de las cuantías de las jubilaciones y pensiones.

Aprobado por S. E.—Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Ministro de Obras públicas, Antonio Velao Oñate.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia a D. Felipe Jiménez Asúa.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

En virtud de la autorización contenida en el artículo 3.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en Ley de la República de 9 de Septiembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada ordinaria que se fija en el artículo 32 del Decreto de 1.º de Julio de 1931, Ley de 9 de Septiembre del mismo año, para los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo 31 de la misma disposición, quedará reducida en las explotaciones mineras de carbón a la jornada semanal de cuarenta horas.

Artículo 2.º La jornada máxima que se fija en el artículo 34 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre del mismo año), para las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 de la citada disposición legal, quedará reducida en las explotaciones mineras de carbón a la jornada semanal de cuarenta y cuatro horas.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor a partir de 1.º de Julio próximo. Por los Jurados mixtos competentes se acordará previamente la forma en que habrán de aplicarse las nuevas jornadas, teniendo en cuenta que en ningún caso las horas de trabajo de cada día podrán exceder de los límites fijados en los artículos 33 y 34 de la disposición legal anteriormente citada.

Artículo 4.º Las reducciones de jornadas que se establecen por el presente Decreto no implicarán reducción alguna en los salarios que rigen en la actualidad.

Dado en El Pardo a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento de la Comandancia de Sevilla, Exterior, de ese Instituto, D. Ricardo Domínguez Tamames, solicitando quede sin efecto la instancia que promovió y que motivó la Orden de fecha 9 del mes actual, publicada en la GACETA número 164, por la que se le concedía el retiro por fin del presente mes,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la baja en el Instituto no ha tenido lugar, ha resuelto acceder a los deseos del interesado, quedando, por tanto, sin efecto la Orden citada de 9 de los corrientes (GACETA núm. 164).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Vicente Morejón Andrade,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Madrid, con el haber pasivo que le pueda corresponder, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), el cual causará baja en la Guardia civil por fin del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., de acuerdo con el Alto Comisario de España en Marruecos,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar una vacante que de Teniente existe en la Comandancia de Marruecos, anunciada a concurso en suelto publicado en el *Boletín Oficial* de ese Instituto de 10 del anterior, al del mismo empleo y Cuerpo, con destino en la Comandancia de Toledo, D. Carlos López Martínez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto, en situación de reemplazo por enfermo en Avila, D. Teodoro Camino Marcitllach, quede en la de "procesado" en esta capital, en las condiciones que determina el artículo 9.º del Decreto del Ministerio de la Guerra de 7 de Septiembre último (GACETA número 283), hecho extensivo a la Guardia civil por Orden de este Departamento de 20 del mismo mes y año (GACETA número 268); quedando agregado para haberes a la Comandancia de Madrid, y para documentación y demás efectos al primer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Caballería, con destino en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2, D. José María Vázquez López-Oliveros,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la eliminación en la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Antonio Senosiain Ezquerro,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia por asuntos propios para San Juan de Luz (Francia), Zarauz (Guipúzcoa), Marcilla y Doñamaria (Navarra), con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones que se acompañan a la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Lérida, D. Jaime Moll Ginard,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Campos del Puerto (Baleares), con el haber pasivo que le pueda corresponder, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), el cual causará baja en ese Instituto por fin del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. José Gómez Mancha y termina con el Sargento D. Victoriano Hernández Castriño, causen alta a partir de la revista admi-

nistrativa del próximo mes de Julio en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Brigada de Infantería.

D. José Gómez Mancha, ascendido, de la Comandancia de Cádiz a la de Soria (B).

D. Rafael Toro Mata, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la de Huesca (B).

D. Francisco Aranda Galiana, ascendido, de la Comandancia de Valencia, exterior, a la de Soria (B).

D. Plácido Aguado Amor, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Alava (B).

D. Francisco Hernández Quintana, ascendido, de la Comandancia de Jaén a la misma (B).

D. Eladio Rodrigo Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real a la de Albacete (B).

D. Miguel Gil Huet, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Cuenca (B).

D. Francisco Plaza Barcenilla, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Zaragoza (B).

D. José Llorente Martínez, ascendido, de la Comandancia de Valencia, exterior, a la de León (B).

D. Manuel Tovar Martel, de la Comandancia de Zaragoza al 4.º Tercio (A).

D. Amando Uralde Imaz, de la Comandancia de Alava al 4.º Tercio (A).

D. Eusebio Herrera Díaz-Masa, de la Comandancia de Navarra al 19.º Tercio (A).

D. Manuel Pérez Palomino, de la Comandancia de Barcelona al 19.º Tercio (A).

D. Serafín Olcor Guruciaga, de la Comandancia de Oviedo a la de Navarra (A).

D. Alejandro Vicente Miguel, de la Comandancia de Cáceres a la de Salamanca (A).

D. Pedro González Ranero, de la Comandancia de Huelva a la de Oviedo (B).

Brigada de Caballería.

D. Santos Pérez González, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza a la de Tarragona (B).

D. Ambrosio Santos Velasco, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Sevilla, interior (A).

D. José Saura Deo, de la Comandancia de Málaga al 19.º Tercio (A).

Sargentos de Infantería.

D. Modesto Burgos Herranz, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Segovia (B).

D. José López Hernández (4.º), ascendido, de la Comandancia de Granada a la de Jaén (B).

D. Pedro Martín Simón, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Zaragoza (B).

D. Blas Moreno Cabanillas, ascendido, del 4.º Tercio a la Comandancia de Orense (B).

D. Rafael Robledo Jaén, ascendido, de la Comandancia de Cáceres a la de Córdoba (B).

D. Francisco Torrubia Mateos, ascendido, de la Comandancia de Málaga a la misma (B).

D. Antonio Martínez Sevilla, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Barcelona (B).

D. Antonio Martínez Martínez (7.º), ascendido, de la Comandancia de Alicante a la de Valencia, exterior (B).

D. José González Castilla, ascendido, de la Comandancia de Huelva a la misma (B).

D. Teodoro Pescador Romano, ascendido, de la Comandancia de Segovia a la misma (B).

D. Francisco Cantó Andrés, ascendido, de la Guardia colonial a la misma (B).

D. José López Fernández (13.º), ascendido, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la misma (B).

D. José Revuelta Sena, ascendido, de la Comandancia de Santander a la de Lugo (B).

D. José Such Ferrer, ascendido, de la Comandancia de Alicante a la de Jaén (B).

D. Vicente Aguado Abad, de la Comandancia de Zaragoza al 4.º Tercio (A).

D. José Estévez Serrano, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Valencia, exterior (A).

D. Eduardo Marino Hernández, de la Comandancia de Zaragoza al 14.º Tercio (A).

D. Juan Fernández Guinea, de la Comandancia de Cáceres al 14.º Tercio (A).

D. Gaspar Ramírez Román, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Cádiz (A).

D. Félix Arribas Vega, de la Comandancia de Segovia (Inspección general) al 19.º Tercio (B), continuando en la Inspección general.

D. Martín Martín Delgado, de la Comandancia de Jaén a la de Segovia (A).

D. Francisco Sánchez Vergara, de la Comandancia de Málaga a la de Las Palmas (A).

D. Lorenzo Gómez Benitez, de la Comandancia de Córdoba a la de Marruecos (A).

D. Eduardo García Martín, de la Comandancia de Málaga a la de Madrid (B).

D. José Hernández Orta, de la Comandancia de Teruel a la de Ciudad Real (B).

D. Melquiades Graña Carballo, de la Comandancia de Huesca a la de León (B).

Sargentos de Caballería.

D. Demetrio Labrador Díaz, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la misma (B).

D. Julián Santamaría Martínez, de la Comandancia de Barcelona al 19.º Tercio (A).

D. Victoriano Hernández Castriño (Parque Móvil), de la Comandancia de Badajoz a la de Jaén (B), continuando en la Base central.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se in-

dicán a los Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan Rodríguez Roselló y termina con D. Juan Álvarez Herrero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Juan Rodríguez Roselló, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Huelva.

D. Pedro Martínez García, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Oviedo.

D. Juan Sánchez Cabezudo Fernández, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Vizcaya.

D. Eduardo Ferreira de la Torre, del Parque Móvil (Madrid), a la Comandancia de Badajoz.

D. Pascual Sánchez Ramírez, de la Comandancia de Córdoba a la de Málaga.

D. Juan Sánchez del Valle, de la Comandancia de Badajoz, a la de Toledo.

D. Manuel Álvarez Sarandés, de la Comandancia de Vizcaya, a la de Coruña.

D. Pedro Fernández Amigo, de la Comandancia de Jaén, a la de Segovia.

Alféreces.

D. César Sánchez Turpín, de la Jefatura de la Comandancia de Murcia, a la Comandancia de Albacete.

D. Juan Álvarez Herrero, de la Comandancia de Segovia, a la de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Demófilo de Buen Lozano, Catedrático numerario de Derecho civil en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Sr. De Buen lleva en dicha situación más de un año y menos de diez, ha acordado concederle el reintegro, debiendo atenderse para la petición de plaza a lo determinado en el Decreto de 7 de Agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de Septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático numerario de Derecho administrativo en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Sr. Jordana de Pozas lleva en dicha situación más de un año y menos de diez, ha acordado concederle el reintegro, debiendo atenderse para la petición de plaza a lo determinado en el Decreto de 7 de Agosto de 1931, elevado a Ley por la de 11 de Septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 26 del corriente D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declarararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado, y cumplido lo determinado en el artículo 13 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a D. José Vallejo Sánchez, Catedrático de la Universidad de Salamanca, con el mismo sueldo de 10.000 pesetas que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito para mejora de servicios en Centros de Formación profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, con aplicación al referido

crédito, se libren, a justificar, las siguientes subvenciones a los Patronatos de Formación profesional que a continuación se detallan:

Avila, 1.500 pesetas; Jaén, 2.000; Linares, 1.500; Mahón, 2.000; Málaga, 2.000, y Ronda, 1.250 pesetas.

2.º Que los respectivos Patronatos comuniquen a la Sección de Contabilidad de este Ministerio el nombre de los Habilitados que harán efectivos los oportunos libramientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la expresada Facultad al Catedrático de Obstetricia y Ginecología D. José Martín Barrales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aceptada por Orden de 4 de Octubre de 1935 la renuncia presentada por D. Gerardo Abad Conde a la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y no habiéndose publicado oportunamente en la GACETA DE MADRID,

Este Ministerio ha resuelto, a propuesta de la Sección tercera de la Comisión investigadora, publicar esta renuncia en la GACETA DE MADRID; añadiendo al propio tiempo que, en virtud de la baja producida por haber sido admitida la renuncia de la expresada Cátedra de Filosofía del Derecho al Sr. Abad Conde, no podrá éste alegar derecho alguno por ninguna causa ni por ningún concepto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Alcoy,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Martínez Segura, Vocal del mencionado Patronato, en

representación del Instituto Nacional de Segunda enseñanza y en la vacante producida por D. Joaquín Alcalá Sigüenza, que representaba dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de León,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente y Vicepresidente del mismo a los Sres. D. Fernando Morán Fernández y D. Joaquín Puente Ruiz, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Claustro ordinario de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicerrector de dicho Establecimiento a D. Pedro Pena Pérez, Catedrático de la Facultad de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación del Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, D. Felipe Clemente de Diego, por haber cumplido el día 26 del pasado mes de Mayo la edad reglamentaria, y comprendido en la Sección segunda del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección segunda, con 18.000 pesetas anuales, D. Pascual Nacher y Vilar, Catedrático de la Universidad de Granada; a la Sección tercera, con 15.000 pesetas, D. Luis Blanco Rivero, de la de Santiago; a la cuarta, con 13.000 pesetas, D. Clodoaldo García Muñoz, de la de Valladolid; a la quinta, con 12.000 pesetas, D. Blas Ramos Sobrino, de la de Valladolid; a la sexta, con 11.000 pesetas, D. Cayetano Alcázar Molina, de la de Murcia, y a la séptima, con 10.000 pesetas y 1.000 más de aumento, D. José Casas Sánchez, de la de Madrid.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 27 del mes de Mayo pasado, siguiente al de la jubilación del Sr. Clemente de Diego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Señalada por Orden de 3 de los corrientes una nueva distribución de zonas para la conservación de los Monumentos histórico-artísticos, la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado propuesta, en la que hace constar que estima ha de prescindirse del Arquitecto conservador de Monumentos D. Jerónimo Martorell Ferrats, que ha venido desempeñando dicho cargo con el beneplácito de la citada Junta y a completa satisfacción de la misma por su reconocida competencia en las provincias que comprendía la tercera zona:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto de 16 de Abril del corriente año, el nombramiento y separación de los Arquitectos de zona se hará por Orden ministerial, a propuesta razonada de la Junta,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, se ha servido disponer que D. Jerónimo Martorell Ferrats cese en el cargo de Arquitecto conservador de Monumentos, para el que fué nombrado por Real orden de 29 de Junio de 1929.

Madrid, 5 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla de 13 de Mayo último y de conformidad con el Decreto de 13 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha resuelto que, por la nueva enseñanza de Historia general de la Cultura, que viene desempeñando sin retribución el Catedrático de la misma Facultad y Universidad don Juan de Mata Carriazo y Arroquia, por Orden de 6 de Diciembre de 1935, se le acrediten dos mil pesetas de gratificación, por tratarse de clase alterna, y a partir de la fecha en que se hizo cargo de la enseñanza.

Dicha gratificación será acreditada, en tanto exista crédito suficiente para ello, con cargo al presupuesto de gastos de este Ministerio, capítulo prime-

ro, artículo 2.º, concepto quinto, grupo 46.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maestra permanente del Sanatorio de Pedrosa, dotada en los vigentes presupuestos con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en un concurso que para contratar entre constructores nacionales la adquisición de material radiotelegráfico con destino a la Base Aeronaval de San Javier habrá de tener lugar ante la Junta designada al efecto y en el local correspondiente del Ministerio de Marina, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio, *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, contados a partir de la fecha del último de los citados periódicos oficiales que lo insertare, se procederá a la celebración del mencionado acto sin sujeción a precio tipo y con arreglo al pliego de bases generales que se encuentra de manifiesto en la Comisaría de la Jefatura de Aeronáutica Naval, en el Ministerio de Marina.

Madrid, 20 de Junio de 1936. — El Comisario de la Jefatura, José María Díaz y Lorda.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra

el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Junio de 1936. — El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 13 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.588.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.103.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.175.

Idem 5 por 100, 1927, con impuestos, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuestos, hasta la factura número 2.700.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.825.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.350.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.650.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 46.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 210.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 51.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 52.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 22.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 1925, hasta la factura número 1.200.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 750.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 20 de Junio de 1936. — El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema de documentos amortizados.

Madrid, 20 de Junio de 1936. — El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto, los individuos que lo han solicitado y cuyos expedientes se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Andrés Rodríguez Rubio y termina con Faustino Ramos Ruiz, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que también en dicha relación se les consigna; debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Julio próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Inspector general, Sebastián Pozas.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante militares de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, El Ferrol y Cartagena; Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Marruecos, Andrés Rodríguez Rubio, soltero, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Ceuta número 3, a Huelva.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Jesús Ballesteros Rivera, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de León número 2, a Zaragoza.

Santander, Alfonso Lozano Bustamante, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería de Valencia número 21, a Guipúzcoa.

Vizcaya, José Andrés Cieza, soltero, Cabo del Batallón de Infantería de montaña Garellano número 6, a Guipúzcoa.

Vizcaya, Angel Núñez Mediavilla, soltero, Cabo del Batallón de Infantería de montaña Garellano número 6, a Alava.

Madrid, Luis Penito Aguilar, soltero, Cabo del Grupo Autoametralladoras-Cañones de Caballería, a Zaragoza.

Granada, José Burgos Rodríguez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería de Lepanto número 5, a Huelva.

Madrid, Eduardo Díaz Ramal, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería ligera número 6, a Zaragoza.

Lérida, Emilio Andréu Figueras, soltero, educando de Música del Regimiento de Infantería de Albuera número 16, a Lérida.

Murcia, Ginés Navarro López, sol-

tero, soldado del Regimiento de Artillería ligera número 6, a Huesca.

Córdoba, Francisco Muñoz López, soldado del Regimiento de Artillería pesada número 1, a Teruel.

Lugo, Antonio Veiga Arias, soldado del Regimiento de Infantería de Zaragoza número 30, a Alava.

Sevilla, interior, Manuel Ortiz Sanguino, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de Granada número 6, a Teruel.

Burgos, D. Huberto Peñaranda Dueñas, soldado, soldado de la Caja de Recruta número 36, a Alava.

Zamora, Honorato González Sanabria, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de Toledo número 26, a León.

Granada, Antonio Navarrete Lorca, soldado, a Teruel.

Barcelona, Eulogio Fernández González, soldado, a Barcelona.

Oviedo, Arnaldo Mayo Alvarez, soldado, a León.

Barcelona, Francisco Prieto Puerto, soldado, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 4, a Barcelona.

Salamanca, Isidro Valero Delgado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 14, a Gerona.

Sevilla, exterior, Antonio Tarrida Gómez, soldado, a Huelva.

Valladolid, Jesús Ortega de la Fuente, soldado, a Tarragona.

Pontevedra, Manuel González Penedo, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería Zaragoza número 30, a Huesca.

Murcia, Antonio García Pérez (5.º), soldado, a Zaragoza.

Málaga, José Canto Canto, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 4, a Huelva.

Oviedo, Francisco Martín Cerezano, divorciado, licenciado absoluto, a Tarragona.

Badajoz, Maximino Cabanillas Tamayo, soldado, soldado de la segunda Escuadra de Aviación militar, a Zaragoza.

Madrid, Santos de Blas González, soldado, Cabo del Batallón de Zapadores Minadores número 7, a Zaragoza.

Coruña, Bernardino Lage Vila, casado, Cabo del Regimiento Infantería Mérida número 35, a León.

Toledo, Valentín Aguado Corrales, soldado, soldado de la Compañía de Tropa de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, a Zaragoza.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Jesús Bravo Rodríguez, soldado, Cabo del Regimiento Infantería Wad-Ras número 1, a Zaragoza.

Navarra, José Corral Escudero, soldado, soldado del Batallón Montaña Arapiles número 7, a Lérida.

Murcia, Antonio Segado Sánchez, soldado, marinero del Torpedero número 21, a Lérida.

Coruña, José Fernández Rodríguez (24.º), soldado, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 2, a Teruel.

Murcia, Gaspar García Tena, soldado, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Barcelona.

Córdoba, Pedro Entrena Morcillo, soldado, Cabo del Regimiento Artillería Pesada número 1, a Barcelona.

Primera Comandancia del 4.º Tercio,

Angel Hernández Merino, soldado, soldado del Regimiento Zapadores Minadores, a Zaragoza.

Coruña, Joaquín Pena López, soldado, Cabo del Parque de Artillería del Cuerpo de Ejército número 7, a León.

Granada, Francisco García García (2.º), soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de Lepanto número 5, a Tarragona.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Martín Rus Villalobos, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de Covadonga número 4, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Joaquín Ydiago Lobaco, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de León número 2, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Antonio Molina Fernández, soldado, soldado del Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, a Guipúzcoa.

Madrid, Benicio Ramos Alonso, soldado, soldado del Regimiento de Transmisiones, a León.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Julián Vigar Moreno, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería Wad-Ras número 1, a León.

Sevilla, interior, Antonio Molina Jaén, soldado, Cabo del Regimiento de Infantería de Granada número 6, a León.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Jaime Sanfíz Veiga, soldado, soldado del Parque Central de Automóviles de Guerra y Marina, a Guipúzcoa.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Calixto García Rodríguez, soldado, soldado del Regimiento de Zapadores Minadores, a León.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Urbano Muñoz Sáiz, soldado, Cabo del Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, a León.

Altas como Corneta.

Oviedo, Francisco López Fernández (7.º), soldado, soldado del Regimiento de Infantería de Milán número 32, a Gerona.

Granada, Francisco León González, casado, Cabo del Regimiento de Ferrocarriles número 2, a Huelva.

Altas como Guardias de Caballería.

Granada, Benigno Sánchez Villena, soldado, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 4, a Huelva.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Juan Gironés Colomina, soldado, Cabo del Regimiento Caballería Santiago número 3, al 19.º Tercio.

Zaragoza, Marcelino Pérez Santaolalla, soldado, Cabo del Regimiento Caballería Castillejos número 9, a Lérida.

Granada, Francisco González Morcillo, casado, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 4, a Sevilla, exterior.

Zaragoza, Felipe Alonso Laguna, soldado, Cabo del batallón Pontoneros, a Lérida.

Valencia, interior, Jesús Mérida Nogueras, soldado, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 5, al 19.º Tercio.

Marruecos, Loreto López de la Herra, soldado, legionario de la segunda Legión del Tercio, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Vicente Escutia Gallent, soldado,

soldado del Regimiento Artillería Montaña número 1, al 19.º Tercio.

Lugo, Angel López Saavedra, soldado, soldado del Regimiento Infantería Zaragoza número 30, al 19.º Tercio.

Cádiz, José Urbano García, soldado, soldado del Regimiento Infantería Pavía número 7, a Huelva.

Coruña, Antonio García Morandera, soldado, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 2, al 19.º Tercio.

Córdoba, José Sánchez Madueño, soldado, soldado del Regimiento Infantería Carros ligeros de Combate número 1, a Huelva.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Eladio Cuesta Arribas, casado, soldado del Grupo de Autoametralladoras de Caballería, a Zaragoza.

Toledo, Ignacio Torres Lázaro, casado, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, a Zaragoza.

Málaga, Diego Mesa Cuenca, casado, soldado del Regimiento Infantería Marina, a Sevilla, exterior.

Granada, José Vellido Esteve, casado, soldado del Regimiento Artillería ligera número 4, a Sevilla, exterior.

Orense, Francisco Rodríguez Lorenzo, soldado, soldado del Regimiento Artillería ligera número 16, al 19.º Tercio.

Salamanca, Manuel Martín Martín (9.º), soldado, soldado del Regimiento Caballería Farnesio número 10, al 19.º Tercio.

Valencia, exterior, Segundo Salinas Arocas, soldado, soldado del Regimiento Caballería Santiago número 3, al 19.º Tercio.

Jaén, Benito Ruiz Herrera, casado, soldado del Regimiento Caballería Villarrobledo número 1, a Sevilla, exterior.

Altas como trompetas.

Toledo, Faustino Ramos Ruiz, soldado, Cabo del Regimiento Infantería Wad-Ras número 1, a Avila.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Imos, Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión, por concurso de méritos, las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo que a continuación se expresan:

Madrid.—Biblioteca Nacional, 1.

Idem.—Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, 1.

Idem.—Museo Nacional del Prado, 2.

Idem.—Museo Arqueológico Nacional, 1.

Idem.—Museo de Reproducciones Artísticas, 2.

Idem.—Universidad, 1.

Idem.—Palacete de la Moncloa, 1.

Vitoria.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, 1.

Aranda de Duero.—Idem id. id., 1.

Ibiza.—Idem id. id., 3.

Avilés.—Idem id. id., 1.

Mieres.—Idem id. id., 3.

Ciudad Rodrigo.—Idem íd. íd., 1.
Valladolid.—Universidad, 3.
Zaragoza.—Universidad, 7.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto, debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1933, GACETA del 16, referente al tiempo que lleve el solicitante en su último destino.

El plazo para la admisión de solicitudes será de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

Señores Subsecretarios de los Departamentos civiles.

Vacantes varias plazas de personal docente en la Escuela Elemental de Trabajo de Vivero, y vista la propuesta del Patronato correspondiente,

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar con carácter interino y en tanto se tramitan los concursos correspondientes para la provisión en propiedad a D. Juan José Plá Fernández, Profesor de Matemáticas, D. Modesto Vilar Insúa, Profesor de Ciencias; D. Fermín González Prieto, Profesor de Dibujo industrial; D. Eugenio del Valle Fernández, para Maestro de Taller mecánico de Ajuste y Forja; D. José Antonio Díaz y Díaz, Maestro de Taller de carpintería; D. Eugenio González Martínez, Maestro de Taller de albañilería y fontanería, y a D. César Parapar Sueiras, Auxiliar administrativo recaudero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Vivero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Manuel Peña Henríquez, solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Las Palmas y Telde, cargo que desempeñó desde el 20 de Febrero de 1910 al 11 de Septiembre de 1934:

Resultando que el interesado constituyó la fianza a que se refieren los resguardos que a continuación se detallan, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno, expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Marzo de 1910, con los números 37 de entrada y 3.387 de registro, por valor de 2.732,82 pesetas en metálico.

2.º Otro ídem íd. en 18 de Diciembre de 1911, con los números 24 de entrada y 2.417 de registro, por valor de 405,50 pesetas en metálico.

3.º Otro ídem íd. en 15 de Noviembre de 1919, con los números 10 de entrada y 32 de registro, por valor de 2.136,84 pesetas en metálico.

4.º Otro, en 21 de Enero de 1931, con los números 11 de entrada y 33 de registro, por valor de 1.564,99 pesetas en metálico.

5.º Otro, expedido por la Sucursal del Banco de España en Las Palmas en 2 de Febrero de 1921, con el número 406, por valor de 4.000 pesetas nominales.

6.º Otro ídem íd., en 2 de Febrero de 1921, con el número 407, por valor de 9.000 pesetas nominales; sumando todos un total de fianza de 6.840,15 pesetas en metálico depositadas en la Caja General de Depósitos, y 13.000 pesetas nominales en la Sucursal del Banco de España en Las Palmas:

Resultando que, abierto el periodo de reclamaciones contra la gestión del Sr. Henríquez, por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Junio de 1935 y *Boletín Oficial* de la provincia de 12 de Abril anterior, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna:

Vistos los favorables informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que, extinguida la obligación principal, de gestión, se extingue la secundaria, de garantía, y que, comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede la devolución de ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Manuel Peña Henríquez para garantizar su cargo de Habilitado, que fué, de los Maestros nacionales de Las Palmas y Telde.

De Orden ministerial comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.—El Director general de Primera enseñanza, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos y Director de la Sucursal del Banco de España en Las Palmas.

Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la razón social Zincke Hermanos solicita la devolución de la fianza por ella depositada para garantizar en su cargo a D. José María López Díaz, habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Carballo, Corcubión y Ortigueira (Coruña) desde Abril de 1909, Enero de 1906 y Septiembre de 1913, respectivamente, hasta el 3 de Marzo de 1935:

Resultando que la citada razón social constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de La Coruña, la fianza a que se refieren los resguardos que a continuación se detallan, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 13 de Febrero de 1906, con los números 68 de entrada y 12 de registro, por valor de 350 pesetas en metálico.

2.º Otro, en 1.º de Junio de 1909, con los números 269 de entrada y 55 de registro, por valor de 380 pesetas en metálico.

3.º Otro, en 7 de Octubre de 1912, con los números 367 de entrada y 57 de registro, por valor de 110 pesetas en metálico.

4.º Otro, en 7 de Octubre de 1912, con los números 363 de entrada y 58 de registro, por valor de 110 pesetas en metálico.

5.º Otro, en 18 de Octubre de 1913, con los números 300 de entrada y 36 de registro, por valor de 400 pesetas en metálico.

6.º Otro, en 27 de Agosto de 1914, con los números 263 de entrada y 59 de registro, por valor de 60 pesetas en metálico.

7.º Otro, en 27 de Agosto de 1914, con los números 264 de entrada y 60 de registro, por valor de 55 pesetas en metálico.

8.º Otro, en 27 de Agosto de 1914, con los números 265 de entrada y 61 de registro, por valor de 80 pesetas en metálico.

9.º Otro, en 27 de Mayo de 1918, con los números 183 de entrada y 24 de registro, por valor de 125 pesetas en metálico.

10.º Otro, en 27 de Mayo de 1918, con los números 184 de entrada y 25 de registro, por valor de 200 pesetas en metálico.

11.º Otro, en 27 de Mayo de 1918, con los números 185 de entrada y 26 de registro, por valor de 130 pesetas en metálico.

12.º Otro, en 15 de Julio de 1919, con los números 147 de entrada y 15 de registro, por valor de 150 pesetas en metálico.

13.º Otro, en 15 de Julio de 1919, con los números 148 de entrada y 16 de registro, por valor de 175 pesetas en metálico.

14.º Otro, en 15 de Julio de 1919, con los números 149 de entrada y 17 de registro, por valor de 200 pesetas en metálico.

15.º Otro, en 9 de Febrero de 1921, con los números 478 de entrada y 58 de registro, por valor de 325 pesetas en metálico.

16.º Otro, en 9 de Febrero de 1921, con los números 479 de entrada y 59 de registro, por valor de 325 pesetas en metálico.

17.º Otro, en 9 de Febrero de 1921, con los números 480 de entrada y 60 de registro, por valor de 425 pesetas en metálico.

18.º Otro, en 31 de Enero de 1922, con los números 413 de entrada y 14 de registro, por valor de 125 pesetas en metálico.

19.º Otro, en 31 de Enero de 1922, con los números 414 de entrada y 15 de registro, por valor de 125 pesetas en metálico.

20.º Otro, en 31 de Enero de 1922, con los números 415 de entrada y 16 de registro, por valor de 150 pesetas en metálico.

21.º Otro, en 2 de Septiembre de

1925, con los números 174 de entrada y 113 de registro, por valor de 350 pesetas en metálico.

22. Otro, en 2 de Septiembre de 1925, con los números 175 de entrada y 114 de registro, por valor de 300 pesetas en metálico.

23. Otro, en 2 de Septiembre de 1925, con los números 176 de entrada y 115 de registro, por valor de 200 pesetas en metálico.

24. Otro, en 9 de Marzo de 1933, con los números 250 de entrada y 58 de registro, por valor de 1.150 pesetas en metálico.

25. Otro, en 9 de Marzo de 1933, con los números 251 de entrada y 59 de registro, por valor de 1.100 pesetas en metálico.

26. Otro, en 9 de Marzo de 1933, con los números 252 de entrada y 60 de registro, por valor de 1.100 pesetas en metálico.

Sumando todos un total de fianza de 8.200 pesetas en metálico:

Resultando que abierto el período de reclamaciones contra la gestión del Sr. López Díaz en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETAS de 22 y 26 de Noviembre, respectivamente, transcurrió el plazo señalado sin presentarse alguna:

Vistos los favorables informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal, de gestión, se extingue la secundaria, de garantía, y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella procede devolver ésta.

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por la razón social Zincke Hermanos para garantir a D. José María López Díaz en su cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Carballo, Corcubión y Ortigueira (La Coruña).

De Orden ministerial comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general de Primera enseñanza, José Ballester.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

SECCIÓN DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden de 18 de los corrientes concediendo subvención al Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real) para construcción de un Grupo escolar, y en el apartado segundo de la resolución se menciona el Decreto de 2 de Febrero, que es del día 7.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden de 6 de los corrientes concediendo subvención al Ayuntamiento de Caseras (Tarragona) para construcción de viviendas de Maestros, y por error figura el nombre de Casetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. Ma-

drid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial concediendo abono de subvención al Ayuntamiento de Los Villares (Soria), por construcción de un edificio escolar, y figura como fecha de la Orden el 6 de este mes, en vez del día 4 que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden concediendo abono de subvención por construcción de un edificio escolar en Martialay, en el Ayuntamiento de Alconaba (Soria), y figura como fecha de la Orden el día 6 de este mes, en vez del 4, que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial concediendo abono de subvención al Ayuntamiento de Vallbona (Teruel) para construcción de un edificio escolar, y corresponde subsanar los errores que figuran en la parte dispositiva, como año de la concesión de la subvención en principio, el de 1921 en vez de 1934, y la fecha de la Orden ministerial, 6 de los corrientes en vez del día 4.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos correspondientes. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial concediendo subvención al Ayuntamiento de Viñuela (Málaga) para construcción de un Grupo escolar, y por error figura como fecha de la mencionada Orden el día 4 de los corrientes en vez del día 6, que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial concediendo subvención al Ayuntamiento de Macael (Almería) para construcción de diez viviendas de los Maestros, y en la línea 11 del Considerando de la resolución figura la palabra "cada" en vez de "casa".

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCIÓN DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de limpieza del foso de la muralla real del puerto de Ceuta, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Palacio Bernad, por la cantidad de 160.426,23 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 170.249,63 pesetas, la baja de 9.823,40 pesetas en beneficio del Estado.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general, P. D. (ilegible).

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha por esta Subsecretaría se convoca a concurso para proveer la plaza de Maestra del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, concepto 20, sección 3.ª del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el Concurso serán las siguientes:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas o nacionalizadas en España, Maestras de Primera enseñanza y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad, dentro de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los siguientes documentos: a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si no está expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid. b) Título de Maestra o certificación notarial del mismo o académica de estudios. c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos. d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes. e) Recibo de haber efectuado el pago de 10 pesetas en metálico en concepto de derechos de concurso en la Habilitación de la Dirección general de Sanidad. f) Toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal tendrá atribuciones para someter a reconocimiento

médico a las concursantes, con objeto de descartar la posible entrada en el Preventorio de enfermos infecto-contagiosos que pudieran resultar un peligro para los niños en ellos alojados.

4.ª La Maestra designada para ocupar la plaza convocada habrá de residir necesariamente en el establecimiento donde radica la vacante.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar este Concurso estará constituido por D. José Estellés Salarich, Secretario general de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, como Presidente; D. Juan José González Aguilar Peñaranda, Director del Sanatorio de Pedrosa, y doña Agueda Gimeno Pérez, Maestra del Preventorio de Guadarrama, que actuará de Secretario.

6.ª El Tribunal, una vez examinados los expedientes de las aspirantes, elevará a la Dirección general de Sanidad la propuesta unipersonal para cubrir la plaza objeto del concurso de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. D., Jesús Jiménez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MONTES Y GANADERIA

Examinado el expediente de exclusión del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Lugo del monte denominado Veigas y Val de Madeiro, número 30 del Catálogo citado, y en el que figura de la pertenencia de la parroquia de San Bartolomé de Monteseiro, del Ayuntamiento de Fonsagrada:

Resultando que D. José López Díaz y otros dirigieron una instancia al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en la que hacían constar que en el Catálogo de montes del Estado exceptuados de la desamortización correspondiente a la provincia de Lugo aparece señalado con el número 30 el denominado Veigas y Val de Madeiro, del Municipio de Fonsagrada; que este terreno ha sido, sin embargo, considerado siempre como de propiedad privada y poseído en tal concepto por los recurrentes y sus causantes; que perteneció a éstos desde tiempo antiquísimo, cuyo origen se desconoce, una octava parte proindiviso y las siete octavas partes restantes fueron propiedad de los Condes de Altamira, que las cedieron en varios contratos de foros y aun en alguno de arrendamiento, cuya propiedad enajenaron también más tarde a causantes de los exponentes:

Resultando que en justificación de este derecho acompañan a dicha instancia copias de escrituras públicas otorgadas por la representación del Conde de Altamira y causantes de los firmantes; en unas se constituyen y en otras se redimen foros sobre fincas que en la referida instancia se describen; también se consigna que los firmantes de la misma habían venido disfrutando pacíficamente las fincas en cuestión

hasta que recientemente la guardería Forestal de los montes del Estado ha presentado contra ellos diversas denuncias por el hecho de haber realizado, que lo hicieron siempre, algunas roturaciones para el cultivo del centeno, y terminan con la súplica de que se acuerde la exclusión del Catálogo de montes del Estado de la provincia de Lugo, del que figura señalado con el número 30, denominado con los nombres de "Vega y Val de Madeiro", por ser terreno de propiedad y posesión privada de los recurrentes.

Resultando que la Alcaldía de Fonsagrada remitió a la Jefatura del distrito forestal de Orense-Lugo una comunicación dando cuenta de un acuerdo unánime de la Corporación municipal, en el que se consigna que los vecinos y terratenientes de la parroquia de San Bartolomé de Monteseiro vienen disfrutando desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente de los productos del monte referido y que siempre les conceptuó como legítimos dueños del mismo:

Resultando que, dada vista del expediente a la entidad interesada, la Alcaldía de Fonsagrada remitió una información de la que resulta que los vecinos y terratenientes de la parroquia de Monteseiro vienen poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueños y como propiedad privada desde tiempo inmemorial, el terreno denominado Veigas y Val de Madeiro, que aparece en el Catálogo con el número 30, sin que hayan satisfecho cantidad alguna en concepto de renta por el disfrute de dicho terreno y habiéndose acordado que se convocara a Concejo abierto al vecindario de Monteseiro, éste se celebró en 29 de Mayo de 1933, haciéndose constar que, reunida la mayoría de los vecinos de la parroquia, acordaron por unanimidad que son ciertos los hechos expuestos en la instancia objeto del expediente y que, en consecuencia, procede acceder a lo solicitado en la misma:

Resultando que han informado desfavorablemente sobre la repetición de que se trata el Distrito forestal, la Asesoría jurídica de este Ministerio y, por último, el Consejo de Estado, estimando que no procede acceder a lo solicitado:

Considerando que practicado por el Ingeniero de Sección del Distrito el reconocimiento oportuno, resulta que los terrenos a que se refieren las escrituras comprenden la totalidad del término de Monteseiro y que, por tanto, no se deduce de la documentación aportada si la parte que constituye el monte público está gravada por la pensión foral correspondiente o si es la que ha sido redimida, punto éste que tiene indudable importancia a los efectos de resolución de este expediente:

Considerando que, examinadas las escrituras que se acompañan, otorgadas las más de ellas en la primera mitad del siglo XVIII, resulta que, en virtud de las mismas, la Casa Altamira cedió en foro determinados terre-

nos correspondientes al lugar de Monteseiro y en otras del mismo siglo se redime la pensión foral representativa del dominio directo de parte de estas fincas, no se dice cuáles fueran los títulos de propiedad de la Casa Altamira para ceder en foro estos terrenos, y según dichas escrituras sólo se ha redimido una parte de estos foros, sin que se sepa, por no resultar claramente del expediente, si la parte redimida corresponde o no al monte cuya propiedad se debate, y en consecuencia, cabría siempre la duda, aun partiendo del principio de que la Casa de Altamira tenía títulos de propiedad bastantes, si continúa ésta o no por no haber perdido el dominio directo siendo dueña del monte o parte del monte cuya exclusión se solicita:

Considerando que si bien en la documentación aportada por los solicitantes se habla de una sentencia en la que se reconoció la propiedad de siete octavas partes del lugar de Monteseiro en favor de la Casa de los Condes de Altamira, es el caso que dicha sentencia, citada, pero no reseñada, no se acompaña con el expediente y no puede, en consecuencia, servir de fundamento para la resolución que haya de adoptarse:

Considerando que las manifestaciones hechas en el Concejo abierto de Monteseiro y por el Ayuntamiento de Fonsagrada de que los firmantes de la instancia vienen poseyendo desde tiempo inmemorial el monte Veigas y Val de Madeiro, no es bastante para que la Administración acuerde sin más la exclusión del Catálogo de montes públicos del que es objeto este expediente, pues no puede olvidarse, como se dice en uno de los informes de los Centros directivos, que la mayor parte de los vecinos del lugar de Monteseiro están, en una forma o en otra, interesados en la exclusión del monte, pues participan actualmente en su disfrute; pero la Administración tiene que tener en cuenta, no sólo el interés de los vecinos que hoy viven, sino que ha de pensar en el mañana, y en este sentido ha de actuar con un cierto rigor en la defensa de la condición de públicos de los montes, porque de esa suerte no es que escapen al aprovechamiento de los vecinos, sino que, por el contrario, se da a estos montes, o debe dárseles, un trato más conforme con su naturaleza, y es, por otra parte, más equitativa la distribución de sus productos.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado desestimar la instancia de que se trata, suscrita por D. José López Díaz y otros, en que solicitan sea excluido del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Lugo el monte número 30, denominado Veigas y Val de Madeiro.

Lo participo a V. S. de Orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.